



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 23 de Mayo del 2002 -- N° 582

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
032	2	0298	7
Declárase área de bosque y vegetación protectores a seis punto ochenta hectáreas (6.80 has.), que conforman el área de bosque de manglar al ecosistema del "Cangrejal de Olón", ubicado en el sector Franja Costera, parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena de la provincia del Guayas		Expídese el Reglamento reformativo al Reglamento para el cementerio general de la ciudad de Latacunga	
050	3	0308	9
Apruébase las "Bases para el Proceso de Delegación a la Iniciativa Privada de los Servicios Técnicos de Administración y Supervisión Forestales"		Apruébase la concesión de uniformes conforme el presente Reglamento para el personal administrativo, sus unidades ejecutoras e instituciones adscritas	
MINISTERIO DE SALUD:		RESOLUCIONES:	
0295	4	CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:	
Autorízase al Director Provincial de Salud del Guayas, para que a través del Departamento Financiero, pueda conceder anticipos o préstamos a los servidores de la Dirección Provincial		CNAC-DAC-010/2002 Apruébase la inclusión en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC) de la Parte 175 que norma el "Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea"	
0296	5	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
Autorízase al Subsecretario Nacional de Medicina Tropical, para que a través del Departamento Financiero, pueda conceder anticipos o préstamos a los servidores de la Subsecretaría		0437	19
Dispónese que en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública, se aplique para la ejecución del "Convenio para la Prestación de Servicios Institucionales"		Dispónese que las importaciones de varias mercaderías gravadas con tarifa cero por ciento del IVA no requieren para su desaduanización de certificación emitida por el Servicio de Rentas Internas	
0297	6	0446	22
Dispónese que en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública, se aplique para la ejecución del "Convenio para la Prestación de Servicios Institucionales"		Refórmase la Resolución N° 0206 emitida el 4 de marzo del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 532 de 12 de marzo del 2002	
	6	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
	Págs.	RAD-2002-PLE-242-442 Expídese el instructivo para la administración del Fondo Unico de Caja Chica	
			22
			Págs.

FUNCION JUDICIAL

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:

Considerando:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

366-01	Ing. Com. Sonia Janet Loaiza Ramírez de Valarezo en contra de la Universidad Técnica de Machala	23
367-01	Lorgia Esperanza Valdivieso Toledo de Fernández en contra de la Universidad Técnica de Machala	25
368-01	César Augusto Iza en contra del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y otros	26
369-01	Lcdo. Héctor Gustavo Serrano en contra de la Universidad Técnica de Machala	27
371-01	Dora Lourdes González Pazmiño de Zamora en contra de la Universidad Técnica de Machala	28
02	Ing. Marcelo Ramiro Rodríguez Pintado en contra del Rector de la Universidad Central del Ecuador	30
03	Nelson René Sandoval Borja en contra del Director de Rehabilitación Social	31
04	Norma Arismendi Villamar en contra de José Benito Reyes Pazmiño	32
05	Luz Elena Ortiz Espinoza en contra del Ministerio de Educación	33
06	Corina Elizabeth Drouet Tutiven en contra del Banco Central del Ecuador	34
07	Amada Gregoria Cadena Gaspar en contra de José Benito Reyes Pazmiño	34

Que mediante manifiesto público de 5 de mayo del 2001, firmado por el señor Emilio Rodríguez, Presidente de la comuna Olón; señor Pedro Orrala, Síndico de la comuna Olón; testigos de honor y comuneros, donde resuelven demandar de los organismos estatales y seccionales la declaratoria de área protegida al ecosistema del "Cangrejal de Olón", ubicado en el sector Franja Costera, parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena, provincia del Guayas, adjuntando un diagnóstico ambiental actual del Cangrejal de Olón, financiado por PPD-FUNDESPOL, bajo la responsabilidad de la Dra. Carmen Bonifaz;

Que mediante escritura pública de contrato de cesión que otorga la compañía SENTINEL S.A., a favor de la comuna de Olón, suscrito en la Notaría Novena del cantón Guayaquil el 23 de enero de 1995, la compañía SENTINEL S.A., cede todos sus derechos provenientes de su título de dominio respecto del bien inmueble del sector denominado "El Cangrejal" a favor de la comuna de Olón;

Que el bosque de manglar del Cangrejal de Olón, se encuentra dominado por árboles de Hibiscus permambucensis o Majado; posee un patrón de especies vegetales muy diferentes al patrón de especies presentes en un manglar hipersalino o hiposalino (C. Bonifax 1988); siendo la distribución y sucesión de H. permambucensis en un sentido Suroeste-Este, desde el Estuario hacia tierra firme, mientras que en un sentido Oeste-Este, hacia el interior del manglar la distribución Rhizophora harrisonii, formando un pequeño rodal de rodal, esta formación se encuentra en un declive más bajo que el resto del suelo del bosque de manglar, permitiendo dicho aspecto que se estanque el agua procedente del estero Mogote. Sin embargo otras especies como Avicennia germinans, Annona glaba, Muntingia calabura, incurrir de 2 al 4% de dicho bosque de manglar;

Que El Cangrejal de Olón, es un ecosistema dependiente del flujo de agua salobre, producto de la mezcla del río Olón con las aguas de pleamar del océano, formando una asociación vegetal hidrohalofítica;

Que una especie endémica como Erythroxylum rutzii, están presentes en El Cangrejal con una pequeñísima población, esta especie es considerada en la categoría A4c por la UICN, que significa en peligro, alto riesgo de extinción por pérdida de hábitat;

Que de acuerdo a la inspección de campo realizada el día 18 de diciembre del 2001 y luego de elaborado el respectivo informe técnico de inspección N° 000008 DFIG de 6 de febrero del 2002, por la Comisión Interinstitucional, integrada por delegados del Ministerio del Ambiente y del Consejo Nacional de Recursos Hídricos CNRH, recomiendan que la zona descrita y presentada en el mapa de límites y uso del suelo, cuya extensión es de aproximadamente 6.80 hectáreas, sea declarada como área de bosque y vegetación protectores; Que el área inspeccionada pertenece a zona de vida bosque muy seco tropical (Cañadas 1983) y según criterios fisionómicos constituye una formación de manglar (R Sierra 1996). Posee una elevación de 0 a 5 m.s.n.m., con una precipitación promedio anual de 527,8 mm. (INERHI 1992) y

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACLARACIONES:

362-2001-RA	Petición de aclaración formulada por la doctora María Trinidad Mulki Piñeiros ..	36
384-2001-RA	Petición de aclaración formulada por el señor Edgar Neira Orellana	36
399-2001-RA	Petición de aclaración formulada por el arquitecto Fernando Martínez Viteri	36

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Durán: De elevación de la tarifa por consumo de agua potable y cobro de una tasa por derecho de abastecimiento de servicio
- Cantón Sozoranga: Que crea y regula el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud

una temperatura media anual entre 24° y 26° C. El período más caluroso coincide con la época lluviosa (diciembre-abril), aunque por la brisa del mar siempre se mantiene un clima fresco del manglar. Posee suelos de textura limoso-arcillosos con buen drenaje dentro del bosque, necesitando siempre una irrigación continua de aguas salobres para su mejor productividad y sobrevivencia de las especies vegetales y animales; hacia el Sur en el sector que colinda con el río Olón los suelos son arcillosos-arenosos;

Que mediante oficio N° 127-MA-SGCA-2002 de 20 de febrero del 2002, el señor Subsecretario de Gestión Ambiental Costera, remite el informe técnico de inspección N° 000008-DFPG, suscrito por el Ing. Ramón Zambrano, Jefe de Oficina Técnica de Guayaquil y por el Ing. Gastón Jiménez, delegado de Agencia de Aguas de Guayaquil y solicita disponga a quien corresponda se declare como bosque y vegetación protector el predio “Cangrejal de Olón”, propiedad de la comuna de Olón;

Que mediante memorando N° 1913 DNF-MA de 12 de marzo del 2002, el Director Nacional Forestal, encargado, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica se elabore el acuerdo ministerial correspondiente para el citado predio;

Que por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley Forestal y 11, 12 y 14 de su reglamento general de aplicación; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar área de bosque y vegetación protectores a seis punto ochenta hectáreas (6.80 has.), que conforman el área de bosque de manglar al ecosistema del “**Cangrejal de Olón**”, ubicado en el sector Franja Costera, parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena, provincia del Guayas, cuya descripción del área, ubicación geográfica, localización, cabida y límites son los siguientes:

DESCRIPCION DEL AREA

Ubicación geográfica.- El polígono que determina la superficie del área está dada en coordenadas mercator UTM, perteneciente a la Zona 17 Sur, e inscrita según los siguientes puntos geográficos:

(Puntos extremos del cuadrante)

<u>Punto</u>	<u>latitud N</u>	<u>Longitud W</u>
1	9802089	526553
2	9802097	526679
3	9801986	526706
4	9802035	526918
5	9801919	526947
6	9801745	526693

El área se encuentra ubicada en la franja costera de la provincia del Guayas, perteneciente a la parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena, tienen una superficie de 6.80 hectáreas, dentro de los siguientes límites.

NORTE: Terrero de la Cía. SENTINEL, y camino lastrado construido por la familia Quirola.

SUR: Río Olón, camino lastrado construido por la familia Torres.

ESTE: Carretera Puerto López-Manglaralto.

OESTE: Estero Mogote y propiedades privadas pertenecientes a los familiares: Solari, Torres, del Cioppo, Beatriz Quirola, Esteban Coronel, etc.

Art. 2.- La Universidad de Guayaquil, a través de la Facultad de Ciencias Naturales y la comuna de Olón, en coordinación y supervisión del Jefe de Distrito Regional Forestal del Guayas-Los Ríos-El Oro, elaboren el Plan de Manejo del área en referencia, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo.

Art. 3.- Todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área quedan restringidas. A partir de la suscripción del presente acuerdo el área en referencia queda sujeta al régimen forestal.

Art. 4.- INSCRIBIR, el presente acuerdo en el Libro de Registro Forestal que lleva el Distrito Regional Forestal del Guayas-Los Ríos-El Oro de este Ministerio y remitir copia certificada de la misma al Director Ejecutivo del INDA, Registrador de la Propiedad del cantón Santa Elena, para los fines legales correspondientes.

Disposición Final.- De la ejecución de este acuerdo, encárgase al Director Nacional Forestal, encargado y Jefe del Distrito Regional Forestal del Guayas-Los Ríos-El Oro.

Dado en Quito, a 26 de marzo del 2002.

Comuníquese y publíquese.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

No. 050

**Lourdes Luque de Jaramillo
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, disponen que el Estado puede delegar a empresas privadas la prestación de los servicios públicos;

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, según consta del oficio No. DAJ-2002-00450 de 21 de marzo del 2002, suscrito por el Director Ejecutivo del CONAM;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2609 del 3 de mayo del 2002, el Presidente de la República dispone que el Ministerio del Ambiente intervenga como representante del sector público en el proceso de delegación a la iniciativa privada de los servicios técnicos de administración y supervisión forestales, siendo de su responsabilidad la ejecución del proceso de delegación correspondiente, de conformidad con la Ley de Modernización del Estado, y que dicho proceso se

realizará en los términos y condiciones que se establezca en las bases que para el efecto se deberán preparar;

Que la Subsecretaría de Capital Natural del Ministerio del Ambiente, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 2609 indicado, de conformidad con la Ley de Modernización del Estado, la legislación vigente y las políticas de Estado, en especial la estrategia de desarrollo forestal sustentable del Ecuador, ha puesto a consideración del titular del Ministerio del Ambiente, el documento "Bases para el Proceso de Delegación a la Iniciativa Privada de los Servicios Técnicos de Administración y Supervisión Forestales"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las "Bases para el Proceso de Delegación a la Iniciativa Privada de los Servicios Técnicos de Administración y Supervisión Forestales", que se adjuntan, y que son parte integrante del presente acuerdo ministerial.

Art. 2.- Disponer que se constituya la "Comisión Técnica de Evaluación, Calificación y Selección de la Empresa Privada a la que se Delegará la Prestación de los Servicios Técnicos de Administración y Supervisión Forestales", según lo establecido en las bases a las que se refiere el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, con los siguientes cinco miembros:

- a) El Subsecretario de Capital Natural del Ministerio del Ambiente (quien presidirá la Comisión Técnica);
- b) El Director Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente (quien subrogará al Presidente en caso de ausencia);
- c) El Director de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente;
- d) El Director Administrativo del Ministerio del Ambiente; y,
- e) Un representante del Consejo Nacional de Modernización del Estado (CONAM).

Art. 3.- Disponer que se inicie y ejecute el cronograma del proceso, en los términos y plazos previstos en las bases a las que se refiere el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, sin perjuicio de que el titular del Ministerio del Ambiente o la Comisión Técnica a la que se refiere el artículo 2 del presente acuerdo ministerial, pueda modificar cualesquiera de las fechas previstas en el cronograma, si fuera necesario.

Art. 4.- Disponer que se publique la convocatoria, para invitar a empresas privadas interesadas en adquirir las "Bases del Proceso de Delegación a la Iniciativa Privada de los Servicios Técnicos de Administración y Supervisión Forestales".

Art. 5.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la "Comisión Técnica de Evaluación, Calificación y Selección de la Empresa Privada a la que se Delegará la Prestación de los Servicios Técnicos de Administración y Supervisión Forestales".

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 7 de mayo del 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

No. 0295

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el servidor de la Dirección Provincial de Salud del Guayas, es el capital humano de trascendental importancia para el accionar y desarrollo de la institución;

Que es conocido que el proceso de dolarización ha incidido en forma directa en la economía de los servidores en general y mas aún de quienes prestan sus servicios de la salud, los mismos que en forma generalizada han recurrido a prestamistas y usureros para cubrir ciertas contingencias de alimentación, pago de servicios básicos vivienda y salud;

Que mediante oficio No. 136-AJ-02 y la comunicación de fechas 19 y 21 de marzo del 2002, el Presidente de la Asociación de Empleados de la Salud Núcleo Guayas y el Director Provincial de Salud del Guayas, respectivamente, solicitan al señor Ministro la firma de un acuerdo ministerial, para conceder préstamos o anticipos para los empleados de la Dirección Provincial de Salud del Guayas;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Salud Pública, faculta organizar y dirigir la buena marcha administrativa del Ministerio; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el Art. 176 de la Constitución de la República y el artículo 16 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Director Provincial de Salud del Guayas, para que a través del Departamento Financiero, pueda conceder anticipos o préstamos a los servidores de la Dirección Provincial, que tengan nombramiento y que lo soliciten.

Art. 2.- El Departamento Financiero y la Asociación de Empleados de la Dirección Provincial de Salud del Guayas, serán los responsables de fijar la cuantía que no podrá exceder la capacidad de pago del solicitante y de acuerdo a su liquidez, que será determinada en el análisis y comprobación de endeudamiento para con la entidad y la Asociación de Empleados.

Art. 3.- El monto del préstamo podrá ser hasta mil dólares americanos, valor que será descontado de sus haberes en forma mensual, hasta el mes de diciembre de cada año.

Art. 4.- Se otorgará el 100% de la cuantía anterior si la solicitud es presentada en el mes de enero. A partir del mes siguiente se otorgará de manera proporcional.

Art. 5.- Los empleados de la Dirección Provincial de Salud del Guayas que aspiren a la concesión de los anticipos o préstamos deberán presentar la solicitud hasta el 10 de cada mes dirigida al Director Provincial y una vez sumillada la petición al Departamento Financiero, ésta coordinará con la Asociación de Empleados de la Dirección Provincial para precautelar los intereses de la institución.

Art. 6.- Previo al otorgamiento del préstamo, el Departamento Financiero, requerirá al servidor solicitante una letra de cambio, avalizada por un funcionario de nombramiento y legalizada por el Departamento Jurídico, la misma que servirá como respaldo del préstamo.

Art. 7.- Podrán solicitar este beneficio los funcionarios amparados bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los amparados por el Código del Trabajo que tengan la condición de trabajadores estables, con nombramiento y partida presupuestaria individual, siempre y cuando pertenezcan a la institución. Los funcionarios de libre remoción, contratos eventuales, ocasionales, a plazo fijo, servicios profesionales no pueden acogerse a este reglamento.

Art. 8.- Los fondos que financien la concesión de anticipos o préstamos serán con cargo a la partida remuneraciones o de auto gestión.

Art. 9.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 6 de mayo del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico en Quito, 10 de mayo del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 0296

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el servidor de la Subsecretaría Nacional de Medicina Tropical, es el capital humano de trascendental importancia para el accionar y desarrollo de la institución;

Que es conocido que el proceso de dolarización ha incidido en forma directa en la economía de los servidores en general y mas aún de quienes prestan sus servicios en la salud, los mismos que en forma generalizada han recurrido a prestamistas y usureros para cubrir ciertas contingencias de alimentación, pago de servicios básicos, vivienda y salud;

Que mediante oficios Nos. 2002-SNMT-DESPACHO y 2002-SNMT-AJ-07, el Subsecretario Nacional de Medicina Tropical y el Asesor Jurídico de la Subsecretaría, respectivamente, solicitan al señor Ministro la firma de un acuerdo ministerial, para conocer préstamos o anticipos para los empleados de la Subsecretaría de Medicina Tropical;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Salud Pública, faculta organizar y dirigir la buena marcha administrativa del Ministerio; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el Art. 176 de la Constitución de la República y el artículo 16 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Subsecretario Nacional de Medicina Tropical, para que a través del Departamento Financiero, pueda conceder anticipos o préstamos a los servidores de la Subsecretaría, que tengan nombramiento y que lo soliciten.

Art. 2.- El Departamento Financiero y la Asociación de Empleados de la Subsecretaría, serán los responsables de fijar la cuantía que no podrá exceder la capacidad del pago del solicitante y de acuerdo a su liquidez, que será determinada en el análisis y comprobación de endeudamiento para con la entidad y la Asociación de Empleados.

Art. 3.- El monto del préstamo podrá ser hasta mil dólares americanos, valor que será descontado de sus haberes en forma mensual, hasta el mes de diciembre de cada año.

Art. 4.- Se otorgará el 100% de la cuantía constante en el artículo anterior si la solicitud es presentada en el mes de enero. A partir del mes siguiente se otorgará de manera proporcional.

Art. 5.- Los empleados de la Subsecretaría, que aspiren a la concesión de los anticipos o préstamos, deberán presentar la solicitud hasta el 10 de cada mes, dirigida al Subsecretario y una vez sumillada la petición al Departamento Financiero, ésta coordinará con la Asociación de Empleados de la Subsecretaría para precautelar los intereses de la institución.

Art. 6.- Previo al otorgamiento del préstamo, el Departamento Financiero, requerirá al servidor solicitante una letra de cambio, avalizada por un funcionario de nombramiento y legalizada por el Departamento Jurídico, la misma que servirá como respaldo del préstamo.

Art. 7.- Podrán solicitar este beneficio los funcionarios amparados bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los amparados por el Código del Trabajo que tengan la condición de trabajadores estables, con nombramiento y partida presupuestaria individual, siempre y cuando pertenezcan a la institución. Los funcionarios de libre remoción, contratos eventuales ocasionales, a plazo fijo, servicios profesionales no pueden acogerse a este reglamento.

Art. 8.- Los fondos que financien la concesión de anticipos o préstamos serán con cargo a la partida remuneraciones o de auto gestión.

Art. 9.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 6 de mayo del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- Quito, 10 de mayo del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 0297

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 42 de la Constitución Política de la República manda que el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección y la posibilidad de acceso ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que, el Código de la Salud en su artículo 96, dispone que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que, la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada determina en su artículo 41 que el Estado deberá cumplir con su obligación constitucional de atender la salud pública de los ecuatorianos;

Que, el 9 de enero de 1976 del Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, suscribieron un "Convenio para Coordinación de Servicios Interinstitucionales", para establecer la adecuada coordinación que permita aprovechar los recursos propios de una y otra institución, con el propósito de ampliar la cobertura de salud y brindar mejor atención a la comunidad. El 19 de agosto de 1986 el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, suscribieron un "Convenio para la Prestación Inter - Institucional de Servicios para Brindar Atención Médica, Odontológica y Farmacológica en las Unidades Hospitalarias y Ambulatorias de una u otra entidad", el mismo que fue reglamentado mediante Acuerdo Ministerial No. 2188, publicado en el Registro Oficial No. 585 de 16 de diciembre de 1986. El 13 de marzo de 1989 el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, suscribieron un nuevo "Convenio para la Prestación de Servicios Institucionales", cuyo anexo No. 1 denominado "TARIFARIO" y su reglamento expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 2343, fueron publicados en el Registro Oficial No. 226 de 5 de julio de 1989. El Acuerdo Ministerial No. 2343 deroga expresamente el Acuerdo Ministerial No. 2188 publicado en el Registro Oficial No. 585 de 16 de diciembre de 1986;

Que, el convenio citado en el considerando anterior se encuentra vigente hasta la presente fecha, pero es conveniente una revisión del "TARIFARIO", pues el monto que se cobra al IESS por la atención de sus afiliados no satisface la inversión que el Ministerio de Salud Pública realiza en sus unidades operativas, para dar cumplimiento al convenio en mención;

Que, la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante Resolución C.I. 094, publicada en el Registro Oficial 189 de 23 de octubre del 2000 aprobó el tarifario del seguro de enfermedad y maternidad para las atenciones médicas a los aseguradores del IESS, junto con las reglas para su utilización a efectos de regular las tarifas que se pagarán a otros prestadores debidamente acreditados, públicos y privados, por las atenciones médicas a los aseguradores; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 176 de la Constitución Política de la República y artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Dispónese que en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública, se aplique para la ejecución del "Convenio para la Prestación de Servicios Institucionales", suscrito con fecha 1 de marzo de 1989, el tarifario del seguro de enfermedad y maternidad para las atenciones médicas a los aseguradores del IESS expedida mediante Resolución C.I. 094, publicada en el Registro Oficial 189 de 23 de octubre del 2000. En caso de duda en la aplicación del presente acuerdo ministerial, será la Dirección Nacional de Servicios de Salud la encargada de absolver las mismas.

Art. 2.- Derógase expresamente el anexo No. 1 denominado "TARIFARIO" que se encuentra adjunto al Acuerdo Ministerial No. 2343, publicado en el Registro Oficial No. 226 de 5 de julio de 1989.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director Nacional de Servicios de Salud y a todas las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 6 de mayo del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- Quito, 10 de mayo del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 0298

EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 93 del Código de la Salud dispone que la autoridad de salud reglamentará, dictará las disposiciones y otorgará el permiso previo para la ubicación, la instalación y el funcionamiento de cementerios y criptas entre otros. El artículo 96 del mismo código manda que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que, la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi, es propietaria del inmueble ubicado en la ciudad de Latacunga,

cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, en donde funciona el cementerio general;

Que, el cementerio general de la ciudad de Latacunga es el único en el país que se encuentra bajo la administración de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 4432, publicado en el Registro Oficial No. 12 de 27 de agosto de 1996, se expide el Reglamento para el Cementerio General de la ciudad de Latacunga, de la provincia de Cotopaxi;

Que, en el referido reglamento se contemplan tasas por el arrendamiento de los bienes y servicios que presta el cementerio general, valores que en la actualidad resultan insuficientes, considerando los costos que le representan a la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi el mantenimiento y adecuación del cementerio;

Que, con oficios Nos. 27-AJ-DPSC-2002, 45-AJ-DPSC-2002 y 66-DPSC-AJ-2002 de 26 de febrero, 15 de marzo y 10 de abril del 2002, respectivamente, suscritos por el Director Provincial de Salud de Cotopaxi, se remiten los criterios respectivos de los departamentos Financiero, Jurídico y de Control Sanitario de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi;

Que, en razón de los requerimientos de la ciudadanía, se ha vuelto necesario ampliar el número de metros cuadrados del cementerio para ser vendidos al público; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 176 de la Constitución Política de la República y artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento Reformatorio al Reglamento para el cementerio general de la ciudad de Latacunga, cantón Latacunga, de la provincia de Cotopaxi expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 4432 publicado en el Registro Oficial No. 12 de 27 de agosto de 1996.

CAPITULO I

De los nichos

Art. 1.- En el artículo 3 sustitúyase la frase “al 10% de”, por la palabra “a”.

Art. 2.- En el artículo 4 sustitúyase la expresión “5%”, por la expresión “50%”.

Art. 3.- En el artículo 5 sustitúyase la expresión “5%”, por la expresión “50%”.

Art. 4.- Cámbiese el texto del artículo 6 por el siguiente:

“Art. 6.- Cuando se trate de primera vez del arrendamiento de nichos de adultos, niños o restos, se cancelará por anticipado el equivalente a cuatro años de arrendamiento. A partir del quinto, el pago será anual, pago que se lo hará en el transcurso del primer trimestre de cada año. Además se pagará por cada año de servicio una tasa adicional equivalente al 25% de un salario mínimo vital vigente a la fecha de pago por mantenimiento del cementerio. A partir del cuarto año de arrendamiento se podrá cancelar por adelantado hasta por dos años”.

Art. 5.- En el artículo 9 suprimase la palabra “solamente”, y sustitúyase la frase “al 10% de” por la palabra “a”.

Art. 6.- En el artículo 10 sustitúyase la palabra “siete”, por la palabra “quince”.

Art. 7.- En el artículo 11 sustitúyase la palabra “tres”, por la palabra “diez”.

Art. 8.- En el artículo 12 sustitúyase la palabra “dos”, por la palabra “diez”.

Art. 9.- En el artículo 12 sustitúyase la expresión “2%”, por la expresión “50%”, y agréguese la palabra “exhumación” a continuación de la palabra “venta”.

CAPITULO II

De las exhumaciones

Art. 10.- Cámbiase el texto del artículo 17 por el siguiente:

“Art. 17.- La autorización de exhumación será suscrita por el Director Provincial de Salud de Cotopaxi y comunicará por escrito al guardián del Cementerio, previo al pago en la Tesorería de la Entidad por servicios, la cantidad de cinco salarios mínimos vitales; y, por autorización, el 25% del salario mínimo vital vigente.

Una vez concedida la autorización, se otorgará un término de ocho días laborables a los interesados para que procedan a la exhumación. Transcurrido dicho término y si no se procede a la exhumación, este trámite quedará nulo, debiendo los usuarios nuevamente iniciar el trámite”.

CAPITULO III

De la venta como complementos de terrenos adquiridos

Art. 11.- En el artículo 18 sustitúyase la frase “hasta tres metros cuadrados de terreno”, por la frase “espacios disponibles de acuerdo a los planos existentes y previo informe técnico del Departamento Administrativo” y la palabra “cinco” por la palabra “quince”, además incorpórese un inciso del siguiente texto:

“Los terrenos adquiridos con anterioridad que no hayan sido ocupados ni debidamente cercados por su propietario y estén ocupados por otros usuarios, se sustituirán con espacios en lotes disponibles de acuerdo al plano del cementerio”.

Art. 12.- Suprimase el artículo 19.

Art. 13.- Reestructúrese el texto del artículo 21 por el siguiente texto:

“Art. 21.- Son espacios disponibles todos los sitios que se hallen libres y sin delimitación en el cementerio y que pueden ser susceptibles de venta, de acuerdo a los planos aprobados del Cementerio General. Su costo será de veinte salarios mínimos vitales vigentes por cada metro cuadrado”.

Art. 14.- En el artículo 22 sustitúyase la palabra “legislación” por “legalización” y la palabra “cinco” por la palabra “quince”.

Art. 15.- Cámbiese el texto del artículo 23 por el siguiente:

“Art. 23.- En caso de negativa al pago y a la legalización de los espacios ocupados, se procederá de inmediato a la exhumación de los cadáveres. Si se estima conveniente, previo al informe técnico del Departamento Administrativo y el visto bueno del Director Provincial de Salud de Cotopaxi no se procederá al derrocamiento de los mausoleos y construcciones sino que éstos pasarán a formar parte del inventario de Bienes de la Entidad.

En caso de no disponer de los títulos de propiedad de los lotes de terreno y nichos por parte de los propietarios y no conste información en los archivos, se procederá de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior.”.

CAPITULO IV

De los mausoleos

Art. 16.- Cámbiese el texto del artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- Para futuras construcciones, entre un mausoleo a otro, deberá existir espacios de separación de 30 cm., debiendo considerarse los planos existentes del cementerio. Las construcciones deben ser en bloques seguidos”.

Art. 17.- En el artículo 27, luego de la palabra “beneficiario”, auméntese la frase “guardando la estética sobre la base de los planos del Cementerio”.

Art. 18.- En el artículo 28, luego de la palabra “propietario” sustitúyase la letra “a”, por la letra “o”. Sustitúyese la frase “Jefe de Bienes y Propiedades” por la frase “Jefe Administrativo”.

CAPITULO V

De la gratuidad del servicio

Art. 19.- Cámbiese el texto del artículo 33 por el siguiente:

“Los servicios gratuitos se darán en los terrenos ubicados en las manzanas 5 y 10. Los cadáveres inhumados en los espacios gratuitos permanecerán por el lapso de 10 años, luego del cual serán exhumados y trasladados a la fosa general, con la finalidad de volver o ocupar en otros casos de servicios gratuitos.

Los espacios de estas áreas que fueron adquiridos legalmente antes de la vigencia de este reglamento, serán respetados y validados previo la presentación del título de propiedad y la inspección efectuada por el Departamento Administrativo.

CAPITULO VI

De la recaudación

Art. 20.- En el artículo 34 sustitúyase la frase “la Sección de Bienes y Propiedades”, por la frase “el Departamento Administrativo”.

Art. 21.- En el artículo 35 sustitúyase la frase “Corriente Unica del Estado”, por la frase “Rotativa de Ingresos de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi”.

CAPITULO VII

Del mantenimiento, conservación y ampliación

Art. 22.- Cámbiense las redacciones de los textos de los numerales 4 y 5 del artículo 37 de la siguiente manera:

“4.- Los materiales para sellamiento de nichos serán entregados, en forma trimestral, al guardián, quien llevará un registro que permita un control directo sobre su utilización en coordinación con el Departamento Administrativo.

5.- El cuidado y vigilancia durante el día será de responsabilidad del personal de turno. En la noche lo hará el guardián. Los trabajadores notificarán, por escrito y de inmediato, cualquier novedad que se presente al Director Provincial de Salud de Cotopaxi y al Jefe Administrativo.”.

Art. 23.- A continuación del artículo 42 agréguese un artículo que dirá:

“Art. ... En caso de adquisición de lotes disponibles por parte de empleados y trabajadores de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi, éstos tendrán un costo de diez salarios mínimos vitales vigentes por metro cuadrado”.

Art. 24.- Agréguese una disposición general del siguiente texto:

“El otorgamiento de los permisos de inhumación y exhumación estarán sujetos a los valores que disponga la Autoridad de Salud”.

Art. 25.- Deróganse todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán al presente acuerdo ministerial.

Art. 26.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director Provincial de Salud de Cotopaxi.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de mayo del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.
Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- En Quito, a 10 de mayo del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. 0308

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República a través del Art. 23, numeral 20, garantiza el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios;

Que, el personal de diferentes ministerios de la Administración Pública, recibe anualmente uniformes como una contribución para una adecuada presentación en el desarrollo de sus actividades;

Que, el personal de varias unidades ejecutoras del Ministerio de Salud vienen recibiendo los uniformes para concurrir diariamente a sus establecimientos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, a los ministerios de Estado les corresponde expedir normas, acuerdos, resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3292 del 29 de abril de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 932 del 11 de mayo de 1992, se establecen las áreas de salud como unidades ejecutoras descentralizadas;

Que, los presupuestos de las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud y las instituciones adscritas, a través de la partida presupuestaria 53.08.00.000.0 Bienes de Uso y Consumo Corriente, disponen de recursos para la dotación de uniformes al personal administrativo y de escalafones especiales (ingenieros, economistas, arquitectos, abogados, educadores para la salud);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 59, literal h) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa los servidores públicos deben recibir estímulos de carácter moral y pecuniario; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas en el Art. 176 de la Constitución Política de la República y el Art. 16 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la concesión de uniformes conforme el presente reglamento para el personal administrativo del Ministerio de Salud Pública, sus unidades ejecutoras e instituciones adscritas.

Art. 2.- El incentivo de uniformes es una entrega anual única en especie, al personal administrativo y de escalafones especiales (ingenieros, economistas, arquitectos, abogados, educadores para la salud), que realizan funciones administrativas en las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública y las instituciones adscritas.

Art. 3.- Serán acreedores a los uniformes los funcionarios que al 28 de febrero de cada ejercicio económico hayan cumplido un año de labores.

Art. 4.- Los uniformes serán entregados a los beneficiarios hasta el 30 de junio de cada año, en conmemoración del aniversario del Ministerio de Salud Pública. El valor por

uniforme será de ciento cincuenta dólares americanos (\$ 150,00) en el año 2002. Para los siguientes años se incrementará conforme la disponibilidad presupuestaria.

Art. 5.- El financiamiento de los uniformes será aplicado a la partida presupuestaria 53.08.00.000.0 Bienes de Uso y Consumo Corriente, del presupuesto vigente de cada unidad ejecutora, que se encuentra constando en el presupuesto de cada área de salud.

Art. 6.- Queda terminantemente prohibida la entrega del valor de uniformes en efectivo.

Art. 7.- Los departamentos de Recursos Humanos de cada unidad ejecutora vigilará la utilización correcta de los uniformes.

Art. 8.- Del cumplimiento y ejecución del presente reglamento se responsabilizan los señores: Director Nacional Financiero del Ministerio de Salud Pública, directores provinciales, directores de las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública y entidades adscritas, los mismos que dispondrán al Departamento Administrativo-Financiero, el proceso de adquisición y dotación de uniformes.

Art. 9.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 9 de mayo del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.- En Quito, 10 de mayo del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

No. CNAC-DAC-010/2002

**EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION
CIVIL, ENCARGADO**

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 004/97 de 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 25 de febrero de 1997, aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC);

Que, es necesario incorporar a las RDAC la Parte 175 "Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea", con el objeto de normar esta actividad de acuerdo a las normas y recomendaciones del Anexo 18 de la OACI;

Que, mediante Resolución No. 012/2000 de 1 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 38 de 17 de los citados mes y año, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Director General de Aviación Civil la atribución del artículo 5, letra a) de la Ley de Aviación Civil para "aprobar,

reformular y expedir las regulaciones técnicas y normas de operación, basadas en los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago”;

Que, mediante Resolución No. 02/23 de 22 de febrero del 2002, el Director General de Aviación Civil encargó la Dirección General de la institución al Subdirector General de la misma; y,

En uso de las atribuciones constantes en los artículos 1, letra a), de la Resolución No. 012/2000 y 8, letra a) de la Ley de Aviación Civil,

Resuelve:

ARTICULO 1.- APROBAR la inclusión en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC) de la Parte 175 que norma el “Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea”, la misma que consta como anexo y parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2.- Del cumplimiento y control de la presente resolución encárgase a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las correspondientes dependencias.

ARTICULO 3.- La presente resolución y su anexo entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, dada en Quito, 6 de mayo del 2002.

f.) Edmundo Baquero Madera, Crnl. EMC. Avc., Director General de Aviación Civil, encargado.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.-
Certifico.

f.) El Secretario.

RDAC

PARTE 175

TRANSPORTE SIN RIESGO DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA

INDICE:

SUBPARTE A

175.1 DEFINICIONES

SUBPARTE B

175.3 CAMPO DE APLICACION

175.5 EXCEPCIONES

175.7 NOTIFICACION DE DISCREPANCIAS RESPECTO A LAS INSTRUCCIONES TECNICAS (DOCUMENTO 9284)

SUBPARTE C

175.7 CLASIFICACION

SUBPARTE D

175.9 RESTRICCION APLICABLE AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA

- (a) MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VIA AEREA ESTA PROHIBIDO
- (b) MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VIA AEREA ESTA PROHIBIDO, SALVO DISPENSA
- (c) MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VIA AEREA ESTA PROHIBIDO EN TODOS LOS CASOS

SUBPARTE E

175.11 EMBALAJES

- (a) REQUISITOS GENERALES
- (b) EMBALAJES

SUBPARTE F

175.13 ETIQUETAS Y MARCAS

- (a) ETIQUETAS
- (b) MARCAS
- (c) MARCAS DE ESPECIFICACIONES DE EMBALAJE
- (d) IDIOMAS APLICABLES A LAS MARCAS

SUBPARTE G

175.15 OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

- (a) REQUISITOS GENERALES
- (b) DOCUMENTO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS
- (c) IDIOMAS QUE HAN DE UTILIZARSE

SUBPARTE H

175.17 OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR

- (a) GENERAL
- (b) ACEPTACION DE MERCANCIAS PARA TRANSPORTAR
- (c) LISTA DE VERIFICACION PARA LA ACEPTACION
- (d) INSPECCION PARA AVERIGUAR SI SE HAN PRODUCIDO AVERIAS O FUGAS
- (e) RESTRICCIONES PARA LA ESTIBA EN LA CABINA DE PASAJEROS O EN EL PUESTO DE PILOTAJE

- (f) ELIMINACION DE LA CONTAMINACION
- (g) SEPARACION Y SEGREGACION
- (h) SUJECION DE LAS MERCANCIAS PELIGROSAS
- (i) CARGA A BORDO DE LAS AERONAVES DE CARGA

SUBPARTE I

175.19 SUMINISTRO DE INFORMACION

- (a) INFORMACION PARA EL PILOTO AL MANDO
- (b) INFORMACION E INSTRUCCIONES PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACION
- (c) INFORMACION PARA LOS PASAJEROS
- (d) INFORMACION PARA TERCEROS
- (e) INFORMACION DEL PILOTO AL MANDO A LOS SERVICIOS DE TRANSITO AEREO
- (f) INFORMACION EN CASO DE ACCIDENTE O INCIDENTE DE AERONAVE

SUBPARTE J

175.21 INSTRUCCION

- (a) PROGRAMAS DE INSTRUCCION
- (b) PLAN DE ESTUDIOS
- (c) CONTENIDO DE LOS CURSOS DE INSTRUCCION

SUBPARTE K

175.23 AUTORIDADES DE INSPECCION

- (a) SISTEMA DE INSPECCION
- (b) SANCIONES
- (c) COOPERACION ENTRE ESTADOS
- (d) MERCANCIAS PELIGROSAS ENVIADAS POR CORREO

SUBPARTE L

175.25 NOTIFICACION DE ACCIDENTES E INCIDENTES IMPUTABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

SUBPARTE M

175.27 DE LAS DISPENSAS

- (a) MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VIA AEREA ESTA PROHIBIDO SALVO DISPENSA

- (b) INFORMACION GENERAL QUE HA DE PROPORCIONARSE A LA DGAC PARA LA TRAMITACION DE LAS DISPENSAS

PARTE 175

SUBPARTE A

175.1 DEFINICIONES

En estas regulaciones los términos y expresiones que se indican a continuación tienen, el siguiente significado:

Accidentes imputables a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con el, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.

Aeronave de carga: Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros: Toda aeronave que transporta personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo; representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes y acompañantes de algún envío u otra carga.

Bulto: El producto final de la operación de empaque, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

Denominación del artículo expedido: Nombre que hay que utilizar para denominar justamente determinado artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de expedición, y cuando proceda, en los embalajes.

Dispensa: Toda autorización de la autoridad nacional competente que exime de lo previsto en el anexo 18 de la OACI.

Dispositivo de carga unitarizada: Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Embalaje: Los receptáculos y demás componentes o materiales necesarios para que el receptáculo sea idóneo a su función de contención y permita satisfacer las condiciones de embalaje previstas en el anexo 18 de OACI.

Embalar: El arte y operación mediante la cual se empaquetan artículos o sustancias en envolturas, se colocan dentro de embalajes o bien se resguardan de alguna manera.

Envío: Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

Estado del explotador: El Estado donde radica la sede comercial del explotador o, en su defecto, en el que está domiciliado con carácter permanente.

Estado de origen: El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

Incidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías

peligrosas y relacionadas con el - que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave - que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluido, radiación o cualquier otra manifestación que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Incompatible: Se describe así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar, peligrosamente, calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

Lesión grave: Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- (a) Requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o,
- (b) Ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o,
- (c) Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o,
- (d) Ocasione daños a cualquier órgano interno; o,
- (e) Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o,
- (f) Sea imputable al contacto, comprobado, son sustancias infecciosas a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Mercancías peligrosas: Todo artículo o sustancia que cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.

Miembros de la tripulación: Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir durante el tiempo de vuelo.

Miembros de la tripulación de vuelo: Tripulante, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

Número de la ONU: Números de cuatro dígitos asignados por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas, que sirven para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

Piloto al mando: Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Sobre-embalaje externo: Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

SUBPARTE B

175.3 CAMPO DE APLICACION

(a) Estas regulaciones, se aplicarán a todos los vuelos nacionales o internacionales realizados en territorio ecuatoriano con aeronaves civiles. En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas, o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la DGAC, a través del Departamento de Seguridad Aeroportuaria, puede dispensar de lo previsto, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester, para lograr en el transporte aéreo un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad de estas regulaciones.

NOTA: No se pretende que lo previsto en estas regulaciones se interprete en sentido de que obliga al explotador a transportar determinado artículo o sustancia o de que impide adoptar condiciones especiales para transportarlo.

(b) INSTRUCCIONES TÉCNICAS SOBRE MERCANCIAS PELIGROSAS (DOCUMENTO 9284-AN/905)

1. La DGAC, a través del Departamento de Seguridad Aeroportuaria, adoptará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284 vigente), aprobadas y publicadas periódicamente de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI. Además la DGAC, a través del Departamento de Seguridad Aeroportuaria, adoptará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las enmiendas de las instrucciones técnicas que puedan publicarse durante el período de vigencia establecido de una edición de las instrucciones técnicas; y,
2. Aunque una enmienda de las instrucciones técnicas que surta efecto inmediatamente, por razones de seguridad no haya podido aplicarse en el Ecuador, la DGAC facilitará el movimiento en el territorio ecuatoriano de las mercancías peligrosas consignadas desde otros estados contratantes de conformidad con esa enmienda, siempre que las mercancías cumplan íntegramente con los requisitos constantes en esa enmienda.

175.5 EXCEPCIONES

- (a) Los artículos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las instrucciones técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de estas regulaciones.
- (b) Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para responder a las dispuestas en el anterior, se transportarán de conformidad con lo previsto en las presentes regulaciones, salvo que las instrucciones técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.
- (c) Determinados objetos y sustancias transportados por los pasajeros o miembros de la tripulación se considerarán

exceptuados de lo dispuesto en las presentes regulaciones, conforme lo previsto en las instrucciones técnicas.

175.7 NOTIFICACION DE DISCREPANCIAS RESPECTO A LAS INSTRUCCIONES TECNICAS (DOCUMENTO 9284)

- (a) Cuando el Ecuador adopte disposiciones que difieran de las previstas en las instrucciones técnicas, notificará a la OACI las discrepancias, para que ésta pueda publicarlas en las Instrucciones Técnicas.
- (b) La DGAC, a través del Departamento de Seguridad Aeroportuaria, adoptará las medidas necesarias para garantizar que en el caso que un explotador nacional adopte condiciones más restrictivas que las especificaciones de las instrucciones técnicas, se notifiquen a la OACI las discrepancias de ese explotador, para que se publiquen en las instrucciones técnicas.

SUBPARTE C

175.7 CLASIFICACION

- (a) La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las instrucciones técnicas.
- (b) Las definiciones detalladas de las clases de mercancías peligrosas figuran en las instrucciones técnicas. Estas clases identifican los riesgos potenciales que plantea el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y son las recomendadas por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas.
- (c) CLASES.

- Clase 1. Explosivos.
- Clase 2. Gases.
- Clase 3. Líquidos inflamables.
- Clase 4. Sólidos inflamables.
- Clase 5. Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos.
- Clase 6. Sustancias tóxicas e infecciosas.
- Clase 7. Materiales radioactivos.
- Clase 8. Sustancias corrosivas.
- Clase 9. Mercancías peligrosas varias.

SUBPARTE D

175.9 RESTRICCION APLICABLE AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA

(a) MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VIA AEREA ESTA PROHIBIDO

Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en la presente regulación y con las especificaciones y procedimientos detallados en las instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, documento 9284 de OACI.

(b) MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VIA AEREA ESTA PROHIBIDO, SALVO DISPENSA

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas de transportar en las aeronaves, salvo dispensa de la DGAC, a través del Departamento de Seguridad Aeroportuaria, o salvo que en las instrucciones técnicas se indique que se pueden transportar con aprobación expedida por el Estado de origen.

- 1. Los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las instrucciones técnicas en circunstancias normales; y,
- 2. Los animales vivos infectados.

(c) MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VIA AEREA ESTA PROHIBIDO EN TODOS LOS CASOS

Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las instrucciones técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea, cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

SUBPARTE E

175.11 EMBALAJES

(a) REQUISITOS GENERALES

Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de esta regulación y con arreglo a lo previsto en las instrucciones técnicas del documento 9284 de OACI.

(b) EMBALAJES

- 1. Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.
- 2. Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo, provocada por dichas mercancías.
- 3. Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las instrucciones técnicas con respecto a su construcción y material.
- 4. Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones de las instrucciones técnicas.
- 5. Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las instrucciones técnicas.
- 6. Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los recipientes.

7. Ningún recipiente se utilizará nuevamente, antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un recipiente, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.
8. Si debido a la naturaleza de su contenido precedente, los recipientes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.
9. No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

SUBPARTE F

175.13 ETIQUETAS Y MARCAS

(a) ETIQUETAS

A menos que en las instrucciones técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas instrucciones.

(b) MARCAS

A menos que en las instrucciones técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas, irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas instrucciones.

(c) MARCAS DE ESPECIFICACION DEL EMBALAJE

A menos que en las instrucciones técnicas se indiquen de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las instrucciones técnicas, se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación correspondiente prevista en las mencionadas instrucciones.

(d) IDIOMAS APLICABLES A LAS MARCAS

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además del idioma español y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, debería utilizarse el inglés.

SUBPARTE G

175.15 OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

(a) REQUISITOS GENERALES

Antes de que alguien entregue algún bulto o sobre embalaje que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías

peligrosas, tal cual prevén estas regulaciones y las instrucciones técnicas del documento 9284 de la OACI.

(b) DOCUMENTO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

1. A menos que en las instrucciones técnicas se indiquen de otro modo quien entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, llenará, firmará y proporcionará al explotador un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas instrucciones.
2. El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

(c) IDIOMAS QUE HAN DE UTILIZARSE

Además del idioma español y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, para el documento de transporte de mercancías peligrosas, debería utilizarse el idioma inglés.

SUBPARTE H

175.17 OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR

(a) GENERAL

Todo explotador deberá presentar a la DGAC, en el Departamento de Seguridad Aeroportuaria su Manual de Mercancías Peligrosas, para su revisión y aprobación.

Todo explotador que decida transportar mercancías peligrosas, deberá presentar una solicitud al Director General de Aviación Civil, la misma que será analizada por el Departamento de Seguridad Aeroportuaria, quién emitirá el informe respectivo, aprobando o desaprobanda tal solicitud.

(b) ACEPTACION DE MERCANCIAS PARA TRANSPORTAR

Ningún explotador aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea.

1. A menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente preparado, salvo en los casos en que las instrucciones técnicas indiquen que no se requiere dicho documento.
2. Hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las instrucciones técnicas.

3. Es obligación del explotador cumplir y mantener una lista de los agentes acreditados y tener los procedimientos para los agentes no acreditados.

(c) LISTA DE VERIFICACION PARA LA ACEPTACION

Para la aceptación, el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo previsto en el literal b) precedente, la misma que será parte de su Manual de Mercancías Peligrosas.

(d) INSPECCION PARA AVERIGUAR SI SE HAN PRODUCIDO AVERIAS O FUGAS

1. Los bultos y sobre embalajes que contengan mercancías peligrosas y contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.
2. No se estibará a bordo de una aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en el contenidas.
3. Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia responsable y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.
4. Los bultos o sobre embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos, se inspeccionarán para detectar signos de averías o pérdidas, al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave, las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

(e) RESTRICCIONES PARA LA ESTIBA EN LA CABINA DE PASAJEROS O EN EL PUESTO DE PILOTAJE

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según disposiciones de las instrucciones técnicas del documento 9284 de la OACI.

(f) ELIMINACION DE LA CONTAMINACION

1. El explotador eliminará sin demora, toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave, como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

2. Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos, se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a el antes de que el nivel de radiación de toda la superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las instrucciones técnicas del documento 9284 de OACI.

(g) SEPARACION Y SEGREGACION

1. Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a otros, ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.
2. Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las instrucciones técnicas.
3. Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las instrucciones técnicas.

(h) SUJECION DE LAS MERCANCIAS PELIGROSAS

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí descritas, el explorador las protegerá para evitar que se averíen. Así mismo, el explorador tiene que sujetarlas a bordo, de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo, alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas, se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en el literal h) de esta subparte.

(i) CARGA A BORDO DE LAS AERONAVES DE CARGA

A reserva de lo previsto en las instrucciones técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo, de las otras mercancías estibadas a bordo.

SUBPARTE I

175.19 SUMINISTRO DE INFORMACION

(a) INFORMACION PARA EL PILOTO AL MANDO

El explorador de toda aeronave en la que se transporte mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las instrucciones técnicas del documento 9284 de OACI.

(b) INFORMACION E INSTRUCCIONES PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACION

Todo explotador facilitará en su manual de operaciones, información apropiada que permita a la tripulación de vuelo desempeñar su cometido, en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas y facilitará instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

(c) INFORMACION PARA LOS PASAJEROS

Los explotadores se asegurarán que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clase de mercancías les está prohibido transportar, a bordo de aeronaves, como artículos de equipaje facturado o de mano.

(d) INFORMACION PARA TERCEROS

Los explotadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información y entrenamiento apropiados que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas y facilitará instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

(e) INFORMACION DEL PILOTO AL MANDO A LOS SERVICIOS DE TRANSITO AEREO

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando debe informar a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo pertinente, para que ésta a su vez lo transmita a la Jefatura del Aeropuerto, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo. De permitir la situación, la información deberá comprender la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos de acuerdo a las etiquetas, el grupo de compatibilidad correspondiente a la Clase 1, así como la cantidad y ubicación de las mercancías peligrosas a bordo de la aeronave.

(f) INFORMACION EN CASO DE ACCIDENTE O INCIDENTE DE AERONAVE

1. Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que se vea envuelta en algún accidente de aeronave, notificará lo antes posible al Estado en el cual haya ocurrido el accidente y a la DGAC qué mercancías peligrosas transporta, indicando la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos de acuerdo a las etiquetas, el grupo de compatibilidad correspondiente a la Clase 1, así como la cantidad y ubicación a bordo.
2. Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que se vea envuelta en algún incidente de aeronave, deberá a petición del Estado en el cual haya ocurrido, y/o de la DGAC, notificarle los datos necesarios para que pueda limitar al mínimo los posibles riesgos creados por averías de las mercancías peligrosas transportadas.

SUBPARTE J

175.21 INSTRUCCION

Se establecerán y actualizarán programas de capacitación sobre mercancías peligrosas, de conformidad con lo previsto en las instrucciones técnicas. Los mencionados programas deberán revisarse y aprobarse en el Departamento de Seguridad Aeroportuaria de la Dirección General de Aviación Civil.

(a) PROGRAMAS DE INSTRUCCION

1. Los instructores para dictar la cátedra sobre el "Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea", deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - i. Haber aprobado el curso de familiarización sobre manejo de mercancías peligrosas.
 - ii. Haber recibido el entrenamiento recurrente, por lo menos cada 24 meses.
 - iii. Haber aprobado el curso sobre técnicas de instrucción.
 - iv. Haber aprobado el curso de instructor de mercancías peligrosas.
2. Las personas jurídicas que se enumeran a continuación deberán organizar programas de instrucción y de repaso sobre mercancías peligrosas.
 - i. Los expedidores de mercancías peligrosas, comprendidos los embaladores y los agentes de los expedidores.
 - ii. Los explotadores.
 - iii. Las agencias que realizan en nombre de los explotadores, la aceptación, manipulación, carga, descarga, transbordo u otra tramitación de la carga.
 - iv. Las agencias ajenas a los explotadores, dedicadas a la tramitación de la carga.
 - v. Los agentes de seguridad que inspeccionan a los pasajeros y su equipaje de mano.

(b) PLAN DE ESTUDIOS

1. El personal recibirá formación sobre los requisitos según sus obligaciones. Dicha formación contendrá:
 - i. Instrucción general de familiarización: debe tener como objetivo la familiarización con las disposiciones generales.
 - ii. Instrucción específica según la función: debe proporcionar formación detallada sobre los requisitos que se aplican a la función de la cual se encarga esa persona.
 - iii. Instrucción sobre seguridad: debe abarcar los peligros que encierran las mercancías peligrosas, la manipulación sin riesgos y los procedimientos de respuesta de emergencia.

2. La instrucción deberá impartirse o verificarse en el momento de contratar a una persona para un puesto que se relacione con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea. Los cursos recurrentes deberán dictarse, por lo menos dentro de los 24 meses después de recibida la formación, a fin de actualizar los conocimientos.
3. Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas, previstos en el literal a) de esta subparte, estarán supeditados a examen y aprobación de la DGAC, a través del Departamento de Seguridad Aeroportuaria.
4. Luego de completar la instrucción, el instructor deberá tomar un examen para verificar los conocimientos adquiridos y otorgarse un certificado para confirmar la obtención de un resultado satisfactorio en el mismo.
5. El resultado de la instrucción deberá remitirse al Departamento de Seguridad Aeroportuaria, a fin de llevar un registro de instrucción; dicha información deberá contener lo siguiente:
 - i. Nombre de la persona que recibió la instrucción.
 - ii. Los datos sobre la instrucción que ha completado.
 - iii. Una descripción del material didáctico que se utilizó para cumplir la instrucción.
 - iv. El nombre y la dirección de la organización u explotador que auspicia la instrucción.
 - v. Nombre del Instructor (es) y copia de los requisitos estipulados en el literal e) de esta subparte.
 - vi. Una copia del certificado otorgado a la persona que completó la instrucción, en el que se indica que la misma ha completado con éxito un examen.
 - vii. Formatos de los exámenes aplicados.

(e) CONTENIDO DE LOS CURSOS DE INSTRUCCION

1. Expedidores y sus agentes.
 - Criterios generales.
 - Limitaciones.
 - Requisitos generales para los expedidores.
 - Clasificación.
 - Lista de mercancías peligrosas.
 - Condiciones generales relativas a los embalajes.
 - Instrucciones de embalaje.
 - Etiquetas y marcas.
 - Documento de transporte de mercancías peligrosas y otra documentación pertinente.

El tiempo de duración de la capacitación no será menor a 26 horas para el curso de familiarización y el curso recurrente no menor de 12 horas.

2. Embaladores.
 - Criterios generales.

- Clasificación.
- Lista de mercancías peligrosas.
- Condiciones generales relativas a los embalajes.
- Instrucciones de embalaje.
- Etiquetas y marcas.

El tiempo de duración de la capacitación no será menor a 22 horas para el curso de familiarización y el curso recurrente no menor de 10 horas.

3. Personal de aceptación de carga de los explotadores o de las agencias que actúan en nombre de éstos.
 - Criterios generales.
 - Limitaciones.
 - Requisitos generales para los expedidores.
 - Clasificación.
 - Lista de mercancías peligrosas.
 - Condiciones generales relativas a los embalajes.
 - Instrucciones de embalaje.
 - Etiquetas y marcas.
 - Documento de transporte de mercancías peligrosas y otra documentación pertinente.
 - Procedimientos de aceptación.
 - Procedimientos de almacenamiento de carga.
 - Notificación del piloto.
 - Procedimientos de emergencia.

El tiempo de duración de la capacitación no será menor a 30 horas para el curso de familiarización y el curso recurrente no menor de 14 horas.

4. Personal encargado de la manipulación, almacenamiento y embarque de la carga y equipaje en tierra.
 - Criterios generales.
 - Clasificación.
 - Lista de mercancías peligrosas.
 - Etiquetas y marcas.
 - Procedimientos de almacenamiento y carga.
 - Notificación al piloto.
 - Disposiciones relativas a los pasajeros y tripulantes.
 - Procedimientos de emergencia.

El tiempo de duración de la capacitación no será menor a 22 horas para el curso de familiarización y el curso recurrente no menor de 10 horas.

5. Agentes de Seguridad encargados de la inspección de pasajeros y de su equipaje.
 - Criterios generales.
 - Limitaciones.
 - Clasificación.
 - Lista de mercancías peligrosas.
 - Etiquetas y marcas.
 - Procedimientos de emergencia.

El tiempo de duración de la capacitación no será menor a 22 horas para el curso de familiarización y el curso recurrente no menor de 10 horas.

6. Personal de las agencias ajenas a los explotadores dedicadas a la tramitación de la carga.
 - Criterios generales.

- Limitaciones.
- Requisitos generales para los expedidores.
- Clasificación.
- Lista de mercancías peligrosas.
- Condiciones generales relativas a los embalajes.
- Instrucciones de embalaje.
- Etiquetas y marcas.
- Documento de transporte de mercancías peligrosas y otra documentación pertinente.

El tiempo de duración de la capacitación no será menor a 22 horas para el curso de familiarización y el curso recurrente no menor de 10 horas.

7. Tripulación de vuelo y despachadores de aeronaves (TOV).

- Criterios generales.
- Limitaciones.
- Clasificación.
- Lista de mercancías peligrosas.
- Etiquetas y marcas.
- Procedimientos de almacenamiento y carga.
- Notificación del piloto.
- Disposiciones relativas a los pasajeros y tripulantes.
- Procedimientos de emergencia.

El tiempo de duración de la capacitación no será menor a 16 horas para el curso de familiarización y el curso recurrente no menor de 5 horas.

8 Tripulación (excluida la tripulación de vuelo).

- Criterios generales.
- Limitaciones.
- Clasificación.
- Etiquetas y marcas.
- Disposiciones relativas a los pasajeros y tripulantes.
- Procedimientos de emergencia.

El tiempo de duración de la capacitación no será menor a 16 horas para el curso de familiarización y el curso recurrente no menor de 5 horas.

SUBPARTE K

175.23 AUTORIDADES DE INSPECCION

(a) SISTEMA DE INSPECCION

La DGAC, a través del Departamento de Seguridad Aeroportuaria establecerá los procedimientos para las inspecciones y evaluaciones de cumplimiento a los explotadores y expedidores, a fin de lograr que se cumplan las disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea tanto de estas regulaciones como de las instrucciones técnicas. Estas inspecciones se realizarán de forma avisada o no, o cuando la situación lo amerite.

Los inspectores de Seguridad Aeroportuaria en nombre del Director General de Aviación Civil tendrán acceso directo a los aeropuertos, instalaciones de los operadores y aeronaves, para efectuar inspecciones programadas o no programadas. Los operadores proveerán todas las

facilidades necesarias a los inspectores de Seguridad Aeroportuaria a fin de facilitar sus labores.

Realizada la inspección, los inspectores de Seguridad Aeroportuaria levantarán el correspondiente informe de inspección, en el que se asentará las discrepancias encontradas por parte del operador inspeccionado.

(b) SANCIONES

Si las discrepancias encontradas durante la inspección son causales de infracción, se aplicarán las sanciones respectivas, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Aviación Civil.

(c) COOPERACION ENTRE ESTADOS

El Ecuador, coopera con otros estados, intercambiando toda la información disponible, relativa a la violación de los reglamentos aplicables, en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminarla. El organismo responsable es el Departamento de Seguridad Aeroportuaria, quién preparará la documentación con el visto bueno del Director General.

(d) MERCANCIAS PELIGROSAS ENVIADAS POR CORREO

El Ecuador a través, de estas regulaciones, prohíbe el transporte de mercancías peligrosas por correo aéreo.

SUBPARTE L

175.25 NOTIFICACION DE ACCIDENTES E INCIDENTES IMPUTABLES AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

- (a) Con el objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la DGAC, a través del Departamento de Seguridad Aeroportuaria, instituirá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en el Ecuador y en los que haya intervenido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones contenidas en las instrucciones técnicas.

SUBPARTE M

175.27 DE LAS DISPENSAS

(a) MERCANCIAS PELIGROSAS CUYO TRANSPORTE POR VIA AEREA ESTA PROHIBIDO SALVO DISPENSA

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación están prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa de la DGAC, a través del Departamento de Seguridad Aeroportuaria, o salvo que en las disposiciones de las instrucciones técnicas se indique así mismo que se pueden transportar con aprobación expedida por el Estado de origen:

1. Los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las instrucciones técnicas en circunstancias normales.

2. Los animales vivos infectados.

(b) INFORMACION GENERAL QUE HA DE PROPORCIONARSE A LA DGAC PARA LA TRAMITACION DE LAS DISPENSAS

1. Cuando se solicite alguna dispensa a la DGAC, se debe suministrar por lo menos la siguiente información, antes de prestar consideración al otorgamiento de la dispensa:
 - i. La razón por la cual es indispensable que el artículo o la sustancia sea transportado por vía aérea.
 - ii. Una declaración exponiendo los motivos por los cuales el solicitante cree que la propuesta (incluso toda medida de control de seguridad indicada por el propio solicitante) logrará un grado de seguridad equivalente al previsto en las instrucciones técnicas.
 - iii. La denominación, clasificación y número ONU del artículo expedido con los datos técnicos completos de justificación.
 - iv. Los embalajes propuestos.
 - v. La cantidad que se ha de transportar.
 - vi. Toda manipulación especial necesaria e información especial para casos de emergencia.
 - vii. Nombre y dirección del expedidor y del consignatario.
 - viii. Los aeropuertos de salida y de destino y las fechas propuestas de transporte y de encaminamiento.

No. 0437

**Econ. Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director General expedirá, mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 54, numeral 6 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que tendrán tarifa cero del IVA, las importaciones de medicamentos y drogas de uso humano, así como la materia prima e insumos importados para producirlas,

de acuerdo con las listas que publicará anualmente el Ministerio de Salud Pública;

Que de acuerdo al oficio No. 08369 de fecha 20 de noviembre del 2001, emitido por el Ministerio de Salud Pública, en el que se remite al Servicio de Rentas Internas, la lista aprobada de medicamentos;

Que es importante agilizar y dar transparencia a los procedimientos de comercio exterior, en especial en la desaduanización de los productos gravados con tarifa cero de IVA; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1. Las importaciones de las mercaderías gravadas con tarifa cero por ciento del IVA que se detallan a continuación, no requieren para su desaduanización de certificación emitida por el Servicio de Rentas Internas:

29.36.10.00	Provitaminas sin mezclar.
29.36.21.00	Vitaminas A y sus derivados, sin mezclar.
29.36.22.00	Vitamina B1 y sus derivados, sin mezclar.
29.36.23.00	Vitamina B2 y sus derivados, sin mezclar.
29.36.24.00	Acido D- o DL - pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados, sin mezclar.
29.36.25.00	Vitamina B6 y sus derivados, sin mezclar.
29.36.26.00	Vitamina B12 y sus derivados, sin mezclar.
29.36.27.00	Vitamina C y sus derivados, sin mezclar.
29.36.28.00	Vitamina E y sus derivados, sin mezclar.
29.36.29.10	Vitamina B9 y sus derivados, sin mezclar.
29.36.29.20	Vitamina K y sus derivados, sin mezclar.
29.36.29.30	Vitamina PP y sus derivados, sin mezclar.
29.36.29.90	Demás vitaminas y sus derivados, sin mezclar.
29.36.90.00	Provitaminas y vitaminas naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
29.41.10.10	Ampicilina (DCI) y sus sales.
29.41.10.20	Amoxicilina (DCI) y sus derivados.
29.41.10.30	Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales.
29.41.10.90	Demás penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido pencilánico; sales de estos productos, excepto ampicilina y sus sales, amoxicilina y sus sales y oxacilina, cloxacilina, dicloxacilina y sus sales.
29.41.20.00	Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos.
29.41.30.10	Oxitetraciclina y sus derivados; sales de estos productos.
29.41.30.20	Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos.
29.41.30.90	Tetraciclina y demás derivados; sales de estos productos, excepto la oxitetraciclina y la clorotetraciclina.
29.41.40.00	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.
29.41.50.00	Eritromicina y sus derivados; sales de estos

	productos.		
29.41.90.10	Neomicina y sus derivados; sales de estos productos.		
29.41.90.20	Actinomicinas y sus derivados; sales de estos productos.		
29.41.90.30	Bacitracina y sus derivados, sales de estos productos.		
29.41.90.40	Gramicidinas y sus derivados; sales de estos productos.		
29.41.90.50	Tirotricina (DCI).		
29.41.90.60	Cefalexina (DCI).		
29.41.90.90	Demás antibióticos (p.ej.: sarcomicina).		
30.02.10.11	Antiférido.		
30.02.10.12	Antidiftérico.		
30.02.10.13	Antitetánico.		
30.02.10.19	Demás antisueros (suero con anticuerpos).		
30.02.10.31	Plasma humano y demás fracciones de sangre humana.		
30.02.10.39	Demás componentes de la sangre, excepto plasma y demás componentes de la sangre humana.		
30.02.20.00	Vacunas para la medicina humana.		
30.02.30.10	Antiaftosa.		
30.02.30.90	Demás vacunas para medicina veterinaria.		
30.02.90.10	Cultivos de microorganismos.		
30.02.90.20	Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente.		
30.02.90.30	Sangre humana.		
30.02.90.90	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, toxinas y productos similares.		
30.03.10.00	Medicamentos que contengan penicilinas o sus derivados con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.		
30.03.20.00	Medicamentos que contengan otros antibióticos, diferentes a la penicilina o sus derivados, preparados para usos terapéuticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.		
30.03.31.00	Medicamentos que contengan insulina, sin antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.		
30.03.39.00	Demás medicamentos que contengan hormonas u otros productos diferentes de la insulina, sin antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.		
30.03.40.00	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la 29.37, ni antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.		
30.03.90.00	Demás medicamentos que no contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la 29.37, ni antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.		
30.04.10.10	Medicamentos que contengan penicilinas o		
	sus derivados con la estructura del ácido penicilánico o estreptomycinas o sus derivados, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor, para uso humano.		
30.04.10.20	Medicamentos que contengan penicilinas o sus derivados con la estructura del ácido penicilánico o estreptomycinas o sus derivados, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor, para uso veterinario.		
30.04.20.10	Medicamentos que contengan otros antibióticos (excepto penicilina o sus derivados con la estructura del ácido penicilánico), preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor, para uso humano.		
30.04.20.20	Medicamentos que contengan otros antibióticos, excepto penicilina o sus derivados con la estructura del ácido penicilánico, preparados para usos terapéuticos o profilácticos dosificados o acondicionados para la venta al por menor, para uso veterinario.		
30.04.31.00	Medicamentos que contengan insulina, sin antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.		
30.04.32.10	Medicamentos que contengan hormonas corticosuprarrenales, sin antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor, para uso humano.		
30.04.32.20	Medicamentos que contengan hormonas corticosuprarrenales, sin antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor, para uso veterinario.		
30.04.39.10	Demás medicamentos que contengan hormonas (excepto que contengan insulina u hormonas corticosuprarrenales) sin antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, para uso humano.		
30.04.39.20	Demás medicamentos que contengan hormonas (excepto que contengan insulina u hormonas corticosuprarrenales) sin antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, para uso veterinario.		
30.04.40.11	Anestésicos, sin hormonas ni otros productos de la 29.37, ni antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor, para uso humano.		
30.04.40.19	Demás medicamentos, excepto anestésicos, que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas, ni antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor, para uso humano.		
30.04.40.20	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la 29.37, ni antibióticos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor,		

	para uso veterinario.
30.04.50.10	Demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la 29.36, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor, para uso humano.
30.04.50.20	Demás medicamentos que contengan vitamina u otros productos de la 29.36, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor, para uso veterinario.
30.04.90.10	Demás sustitutos sintéticos del plasma humano, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.04.90.21	Demás medicamentos analgésicos para uso humano, preparados para usos terapéuticos profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor anestésicos.
30.04.90.29	Demás medicamentos, excepto analgésicos, para uso humano, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.04.90.30	Demás medicamentos para uso veterinario, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
30.06.30.10	Preparaciones o pacificantes a base de sulfato de bario.
30.06.30.20	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos.
30.06.30.30	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.
30.06.40.10	Cemento y demás productos de obstrucción dental.
30.06.40.20	Cementos para la refección de huesos.
30.06.60.00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Art. 2. Responsabilizar a las instituciones encargadas de emitir las certificaciones y autorizaciones previas de importación sobre la verificación y comprobación de la información constantes en ellas.

Art. 3. La Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, está facultada a incorporar los productos y bienes detallados en el artículo 2 de esta resolución en sus bases de datos, con el propósito de que, sin más requisito, que esta resolución, la CAE permita la importación de los productos y bienes señalados, liquidando para el efecto con el impuesto al valor agregado tarifa cero por ciento (0%).

Art. 4. El Servicio de Rentas Internas, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno, a fin de precautelar el interés fiscal, procederá a la verificación física y/o documental que estime pertinente.

Art. 5. Las subpartidas arancelarias contenidas en la presente resolución son de exclusiva aplicación en el ámbito del impuesto al valor agregado IVA, por lo tanto no afecta ni modifica la estructura vigente del Arancel Nacional de Importaciones.

Art. 6. Dejar sin efectos la Resolución No. 471, publicada en el Registro Oficial No. 123 del 19 de julio del 2000.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 7 de mayo del 2002.

f.) Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

f.) Funcionario responsable, Dra. Cruz León, Procuración.

SRI.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General.

No. 0446

Elsa de Mena
DIRECTORA DEL SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección expedir resoluciones de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que mediante Resolución No. 206, expedida el 4 de marzo del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 532 de 12 de marzo de este año, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas fijó los plazos para que los contribuyentes especiales y las entidades del sector público presenten información de sus compras, ventas, importaciones y exportaciones;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales;

Que diferentes grupos de contribuyentes han solicitado una ampliación del plazo para cumplir este requerimiento de la Administración Tributaria; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 4 de la Resolución No. 0206, emitida el 4 de marzo del 2002 por el siguiente:

“La información correspondiente al mes de enero, febrero y marzo del 2002, podrá ser entregada hasta el 31 de mayo del año en curso, sin que se cause ninguna multa. La información correspondiente al mes de abril y siguientes, deberá ser presentada dentro de los plazos establecidos en el inciso anterior.”.

Art. 2.- Dentro del Capítulo I “Infracciones que Generan Multas que el Mismo Sujeto Pasivo debe Liquidar” de la Resolución No. 117, publicada en el Registro Oficial No. 54 del 10 de abril del 2000, añádase el siguiente artículo después del artículo 3:

“Art. ... Sanciones relacionadas con los Anexos de IVA, Retenciones de Impuesto a la Renta e Impuesto a los Consumos Especiales:

- a) Para los casos en que los contribuyentes presenten con errores la información magnética de sus compras, ventas, importaciones, exportaciones, retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta y la información relacionada con el Impuesto a los Consumos Especiales, serán sancionados con una multa de veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 20).
- b) En caso que los sujetos pasivos presenten tardíamente la información a la que se refiere el literal anterior, serán sancionados con una multa de diez dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 10).

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de proceder con la clausura prevista en la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.”.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.- Dado en San Francisco de Quito, D.M., a 10 de mayo del 2002.

f.) Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Eco. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 10 de mayo del 2002.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

RAD-2002-PLE-242-442

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el Art. 209 de la Constitución Política de la República, determina que el Tribunal Supremo Electoral, gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y cumplimiento de sus funciones;

Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley de Elecciones Codificada, faculta al Tribunal Supremo Electoral para implementar su propio sistema de administración y desarrollo de personal, aprobar normas para el funcionamiento administrativo y financiero interno de los organismos electorales;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Acuerdo N° 160 sustituye el artículo 3, (publicado en el Registro Oficial N° 355 de 26 de junio del 2001) del Acuerdo N° 145, (publicado en el Registro Oficial N° 338 de 14 de diciembre de 1999), en el que expide el Reglamento Sustitutivo del Fondo Fijo de Caja Chica, contenido en el Acuerdo Ministerial N° 464, publicado en el Registro Oficial N° 13 de 29 de agosto de 1979;

Que, es necesario actualizar montos y procedimientos contemplados en el “Instructivo para la Administración del Fondo de Caja Chica del Tribunal Supremo Electoral”, aprobado por el Pleno en sesión de 22 de noviembre de 1997 y reformado el 23 de abril del 1999; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO UNICO DE CAJA CHICA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Art. 1. CREACION.- El presente Fondo Unico de Caja Chica se crea para atender todos los requerimientos institucionales del Tribunal Supremo Electoral.

Art. 2. OBJETIVO.- El Fondo Unico de Caja Chica, tiene como finalidad pagar obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido que por su naturaleza y prioridad no pueden someterse al trámite normal de adquisiciones, ni pueden ser canceladas con cheque.

Art. 3. ADMINISTRACION.- La administración del fondo estará a cargo del Director General Administrativo, por delegación escrita del Director Financiero. El Director General Administrativo, así mismo por escrito, podrá encargar la custodia y manejo del fondo a una tercera persona quien será funcionario o empleado con nombramiento, caucionado y no tendrá funciones de recaudación de recursos financieros, quien se constituye en el único responsable de su resguardo y buen uso, y en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente instructivo, dará lugar a responsabilidad penal y pecuniaria por omisión.

Art. 4. LIMITES.- Se establece como monto máximo del Fondo Unico de Caja Chica del Tribunal Supremo Electoral en US\$ 240,00, equivalente a sesenta salarios mínimos vitales.

Art. 5. CUANTIA DE LOS DESEMBOLSOS.- Ningún desembolso o pago con este fondo podrá ser superior al diez por ciento (10%) del monto máximo establecido para Fondo Unico de Caja Chica.

Art. 6. REPOSICION.- Los servidores responsables de la administración de este fondo presentarán obligatoriamente a la Dirección Financiera, para su reposición, cuando se haya

consumido el sesenta por ciento (60%) del monto instituido o por lo menos una vez al mes.

Art. 7.- FORMULARIOS.- Para efectos de justificación del gasto y reposición del fondo único, se establecen los siguientes documentos, cuyos formatos se denominarán:

- Resumen para reposición de caja chica.
- Vale de caja chica, prenumerados.
- Facturas, notas de venta, recibos y otros comprobantes que prueben el gasto y pago efectuado a casas comerciales, o empresas proveedoras de bienes y servicios.

Para efectos de control y por ser prenumerados los vales de caja chica, si por alguna circunstancia se desmejoran o destruyen deberán ser anulados y adjuntados al formato de resumen para reposición de caja chica.

Art. 8. UTILIZACION.- El Fondo Unico de Caja Chica, está destinado a pagar únicamente las obligaciones derivadas de las transacciones referidas en el Art. 1 del presente instructivo.

Art. 9. LIQUIDACION.- El Fondo Unico de Caja Chica, no se liquidará al finalizar un ejercicio económico, pero los funcionarios encargados de su manejo y custodia presentarán los justificativos de los gastos efectuados hasta el último día laborable de dicho ejercicio, o sea que se solicita reposición en los términos señalados en el Art. 6 de este instructivo, sin considerar que se haya o no utilizado el 60% del fondo.

Se liquidará el Fondo Unico de Caja Chica en los siguientes casos.

- Por disposición del Director Financiero, cuando luego de verificarse se compruebe su mal manejo.
- Por cesar en sus funciones los servidores encargados de la administración y custodia.

Art. 10. PROHIBICIONES.- Se prohíbe utilizar el fondo para pago de servicios personales, anticipo de viáticos o subsistencias y gastos que no tienen el carácter de previsibles o urgentes.

DEROGATORIA.- Derógase el Instructivo para la Administración del Fondo de Caja Chica y su reforma aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesiones de 22 de noviembre de 1997 y 23 de abril de 1999, respectivamente.

DISPOSICION FINAL.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZON: Siento por tal que el instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 7 de mayo del 2002.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

N° 366-01

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 10h00.

VISTOS (293-2000): El Rector de la Universidad Técnica de Machala, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, en el juicio iniciado por la Ing. Com. Sonia Janet Loaiza Ramírez de Valarezo, que en su parte resolutive "DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA", "que es ilegal la Resolución N° 50-96 adoptada por el Consejo Universitario" y el pago de la cantidad determinada que debió haberse satisfecho.- Concedido el recurso, accede a esta Sala que calificado lo acepta a trámite. Concluido éste al estado de que se dicte sentencia, considera: PRIMERO.- Ninguna causa superviniente ha alterado la competencia de la Sala para su decisión. SEGUNDO.- El recurrente acusa a la sentencia de haber infringido los Arts. 38 y 52 de la Ley de Modernización del Estado y su reglamento; los Arts. 30 literal b), 31 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; el Art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; el Art. 71 de la Ley de Presupuestos para el Sector Público; el Art. 19 de la Ley de Casación; y, los Arts. 71 numeral 2, 168, 182 y 184 del Código de Procedimiento Civil, se funda en el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación y dentro de ellas en falta de aplicación de aquellas normas precitadas. TERCERO.- Examinada la sentencia se advierte que reseña los antecedentes del recurso subjetivo y luego de rechazar las excepciones relativas a incompetencia del Tribunal, prescripción del derecho de la actora, que aclara refiérese a caducidad del derecho a entablar la acción; luego, se refiere entonces a la excepción relativa a la extinción total de las obligaciones, citando el Art. 1610 del Código Civil, deriva de allí, a que la actora está reclamando "la compensación por renuncia voluntaria de la entidad, compensación a cargo de la Universidad Técnica de Machala", sin que de este pago haya constancia. Tiene especial connotación en la sentencia, la afirmación de la Sala de que la litis no se ha trabado respecto a la compensación para los servidores que no sean libre de remoción del sector público dentro del proceso de modernización, "ya que la actora asegura que esta compensación fue pagada con recursos dados por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público", añadiendo que lo que reclama la actora "es la compensación que se sustenta en la resolución N° 20-91 de mayo 23 de 1991, dictada por el H. Consejo Universitario", cuya extinción por pago, no se ha probado no obstante que en el presupuesto de la Universidad del año 1996, consta la partida 1521-000-1-5-00 que corresponde a la compensación por renuncia voluntaria. CUARTO.- Lo trascendente del fallo radica en que la Sala admite el doble pago como compensación por retiro voluntario del cargo el establecido en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y el inicialmente fijado por la Universidad. Mas, ésta en la acción de personal que firma su Rector con el N° 366-JP-UTM del 29 de diciembre de 1995, dice: "SE PROCEDE A CESAR DE LAS FUNCIONES DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO 3 DE ADMINISTRACION CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA, A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1995. POR SEPARACION VOLUNTARIA CON DERECHO A LA COMPENSACION CONTEMPLADA EN LOS ARTICULOS 52 Y 53 DE LA

LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO.” y, en el recurso de casación entre el inventario de violaciones legales que esgrime el demandado, es rescatable, fundamentalmente, aquella relativa a falta de aplicación del Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado. Con estos antecedentes precisa consignar que la Sala en varios fallos reiterados y por tanto, vinculantes para los tribunales de esta jurisdicción, establece que no ha lugar a recibir además de la compensación establecida en el Art. 52 cualquier otra determinada con anterioridad en la institución y que no se haya alimentado de fondos aparte de los institucionales, con los originados o portados por los beneficiarios. Y, lo que puso término a las contradicciones suscitadas es la resolución dirimente expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Registro Oficial N° 443 del 30 de octubre del 2001 que dice: “LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Considerando: Que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Conjuces de la misma, han expedido fallos contradictorios respecto del pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado; y, en ejercicio de las facultades que le conceden el artículo 107 de la Constitución Política de la República y el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, Resuelve: Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado (R.O. 349 de 31 de diciembre de 1993), se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal. Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil uno”. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, debiendo pagarse al actor únicamente la compensación establecida en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, imputándose lo percibido o su diferencia, previa la correspondiente liquidación.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario, encargado.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 5 de febrero del 2002; las 15h45.

VISTOS (293-00): El Ing. agrónomo Víctor Cabrera Jaramillo, en su calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala, solicita aclaración de la sentencia expedida por la Sala en esta causa. Cumplidos los requisitos procedimentales requeridos, para resolver lo procedente en derecho, se considera: PRIMERO.- Al tenor del Art. 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero puede aclararla o ampliarla a petición de parte. Ahora bien, según prescribe el Art. 48 de la citada ley, la aclaración procede si la sentencia fuese oscura,

es decir cuando estuviere redactada en términos ininteligibles o de comprensión difícil. SEGUNDO.- En el caso habiendo casado la sentencia se origina una imprecisión en la parte resolutive de la misma, por ello procede la aclaración presentada puesto que el actor de la causa ya ha cobrado la compensación por renuncia voluntaria prevista en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado; consecuentemente no se requiere efectuar una nueva liquidación ya que no tiene derecho a ningún beneficio adicional. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 367-01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 10h30.

VISTOS (361-2000): El Rector de la Universidad Técnica de Machala, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, en el juicio iniciado por la señora Lorgia Esperanza Valdivieso Toledo de Fernández, que en su parte resolutive “DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA”, “que es ilegal la Resolución N° 50-96 adoptada por el Consejo Universitario” y el pago de la cantidad determinada que debió haberse satisfecho.- Concedido el recurso, accede a esta Sala que calificado lo acepta a trámite. Concluido éste al estado de que se dicte sentencia, considera: PRIMERO.- Ninguna causa superviniente ha alterado la competencia de la Sala para su decisión. SEGUNDO.- El recurrente acusa a la sentencia de haber infringido los Arts. 38 y 52 de la Ley de Modernización del Estado y su reglamento; los Arts. 30 literal b), 31 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; el Art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; el Art. 71 de la Ley de Presupuestos para el Sector Público; el Art. 19 de la Ley de Casación; y, los Arts. 71 numeral 2, 168, 182 y 184 del Código de Procedimiento Civil, se funda en el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación y dentro de ellas en falta de aplicación de aquellas normas precisadas. TERCERO.- Examinada la sentencia se advierte que ésta reseña los antecedentes del recurso subjetivo y luego de rechazar las excepciones relativas a incompetencia del Tribunal, prescripción del derecho de la actora, que aclara refiérese a caducidad del derecho a entablar la acción; se refiere entonces a la excepción relativa a la extinción total de las obligaciones, citando el Art. 1610 del Código Civil, deriva

de allí, a que la actora está reclamando “la compensación por renuncia voluntaria de la entidad, compensación a cargo de la Universidad Técnica de Machala”, sin que de este pago haya constancia. Tiene especial connotación en la sentencia, la afirmación de la Sala de que la litis no se ha trabado respecto a la compensación para los servidores que no sean de libre remoción del sector público dentro del proceso de modernización, “ya que la actora asegura que esta compensación fue pagada con recursos dados por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público”, añadiendo que lo que reclama la actora “es la compensación que se sustenta en la resolución N° 20-91 de mayo 23 de 1991, dictada por el H. Consejo Universitario”, cuya extinción por pago, no se ha probado no obstante que en el presupuesto de la Universidad del año 1996, consta la partida 1521-000-1-5-00 que corresponde a la compensación por renuncia voluntaria. CUARTO.- Lo trascendente del fallo radica en que la Sala admite el doble pago como compensación por retiro voluntario del cargo: el establecido en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y el inicialmente fijado por la Universidad. Mas, ésta en la acción de personal que firma su Rector con el N° 328-JP-UTM del 29 de diciembre de 1995, dice: “SE PROCEDE A CESAR DE LAS FUNCIONES DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO 3 DEL DEPARTAMENTO DE PLANIFICACION DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA, A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1995. POR SEPARACION VOLUNTARIA CON DERECHO A LA COMPENSACION CONTEMPLADA EN LOS ARTICULOS 52 Y 53 DE LA LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO.” y, en el recurso de casación entre el inventario de violaciones legales que esgrime el demandado, es rescatable, fundamentalmente, aquella relativa a falta de aplicación del Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado. Con estos antecedentes precisa consignar que la Sala en varios fallos reiterados y por tanto, vinculantes para los tribunales de esta jurisdicción, establece que no ha lugar a recibir además de la compensación establecida en el Art. 52 cualquier otra determinada con anterioridad en la institución y que no se haya alimentado de fondos aparte de los institucionales, con los originados o aportados por los beneficiarios. Y, lo que puso término a las contradicciones suscitadas es la resolución dirimente expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Registro Oficial N° 443 del 30 de octubre del 2001 que dice: “LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Considerando: Que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Conjuces de la misma, han expedido fallos contradictorios respecto del pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado; y, en ejercicio de las facultades que le conceden el artículo 107 de la Constitución Política de la República y el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, Resuelve: Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado (R.O. 349 de 31 de diciembre de 1993), se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal. Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil uno”. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, debiendo pagarse al actor únicamente la compensación establecida en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, imputándose lo percibido o

su diferencia, previa la correspondiente liquidación.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario, encargado.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 5 de febrero del 2002; las 15h15.

VISTOS (361-00): El Ing. agrónomo Víctor Cabrera Jaramillo, en su calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala, solicita aclaración de la sentencia expedida por la Sala en esta causa. Cumplidos los requisitos procedimentales requeridos, para resolver lo procedente en derecho, se considera: PRIMERO.- Al tenor del Art. 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero puede aclararla o ampliarla a petición de parte. Ahora bien, según prescribe el Art. 48 de la citada ley, la aclaración procede si la sentencia fuese oscura, es decir cuando estuviere redactada en términos ininteligibles o de comprensión difícil. SEGUNDO.- En el caso habiendo casado la sentencia se origina una imprecisión en la parte resolutive de la misma, por ello procede la aclaración presentada puesto que el actor de la causa ya ha cobrado la compensación por renuncia voluntaria prevista en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado; consecuentemente no se requiere efectuar una nueva liquidación ya que no tiene derecho a ningún beneficio adicional. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 368-01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 11h00.

VISTOS (284-2000): César Augusto Iza, actor en el juicio seguido contra los ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y el de Finanzas y Crédito Público, Director Nacional de Personal y Procurador General del Estado, interpone recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, que le fue adversa a su pretensión de que se declare ilegal y por tanto sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal N° 90-RRHH del 22 de septiembre de 1993, que dispuso la cesación en sus funciones por supresión de partida presupuestaria correspondiente al cargo de Asistente Administrativo, Jefe del Departamento de Publicaciones de la Dirección Administrativa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que ocupaba; su restitución al puesto y pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Concedido el recurso accede a esta Sala y calificado se dispone el trámite inherente a su naturaleza, el que por concluido al estado de pronunciar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Ninguna causa superviniente a su calificación ha alterado la competencia de la Sala para emitir su decisión. SEGUNDO.- El recurso en relación se fundamenta en la causal 1ª y dentro de ella, concretamente, en falta de aplicación de las siguientes normas legales: Art. 108, letras c) y d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Arts. 125 y 132 del Reglamento General a la ley precitada; Arts. 1, 4 y 5 del Reglamento de Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización; Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 36 y 59, letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Art. 1731 inciso 1° del Código Civil; Arts. 23, numeral 3, 17, 26 y 27; 35 numerales 2 y 4 y Art. 124, inciso 2 de la Constitución Política de la República. Igualmente, dentro de la misma causal, invoca la falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales. Aduce también en la causal 3ª, se ha de entender de la Ley de Casación, en falta de aplicación de los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba, contenido en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Examinada la sentencia cuya infirmación se persigue y los antecedentes procesales relacionados con los fundamentos, causales del recurso, que son los elementos que fijan el marco limitante de la competencia para su pronunciamiento, se advierte: 1.- Que se ha demostrado a plenitud la calidad de servidor público de carrera que tenía el actor dentro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; y, a posteriori que gozaba de todos los derechos ínsitos a esa condición, consagrados y puntualizados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, obviamente las garantías adicionales que prevén las letras c) y d) del Art. 108, así como del Art. 125 del reglamento a esa ley. 2.- Que si bien el Art. 109, letra d) de la misma establece como uno de los casos de cesación definitiva de funciones la "supresión del puesto", también para su procedencia y legitimidad, requiere, precisa e impone el sometimiento a determinadas normas legales y reglamentarias, fundamentalmente a las consignadas en los Arts. 1, 4 y 5 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización; y, 132 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de donde se desprende que para la separación del actor por supresión de partida presupuestaria, debían cumplirse varias formalidades o requisitos, principalmente aquella que impone a la autoridad nominadora de requerir la respectiva auditoría administrativa, donde han de consignarse las razones de carácter técnico, que debe resolver sobre la supresión propuesta y entonces hacer conocer a la Dirección Nacional para que expida la resolución, mas aún tratándose de un funcionario de carrera, sin que fuese suficiente el visto bueno. Obvio y elemental es

suponer la razón de ser de la norma que impone la auditoría previa, esto es: preservar irregularidades, abusos y desajustes internos que pudiesen alterar la eficacia, capacidad y probidad de una dependencia administrativa. Es de advertir, además, que la circunstancia de que el accionante hubiera recibido la indemnización por supresión de puesto, no enerva la ilegalidad del acto administrativo impugnado. De consiguiente, sin que fuese necesario otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se dispone que la autoridad nominadora restituya al recurrente al cargo que ocupaba dentro de quince días de la notificación de esta sentencia y se le satisfaga las remuneraciones que dejó de percibir a partir de su separación debiendo deducirse de su monto la indemnización recibida, en los términos que señala el Art. 10 del reglamento en referencia.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario, encargado.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 22 de enero del 2002; las 09h20.

VISTOS (284-2000): La Dra. Nadia Páez Cordero ofreciendo poder o ratificación del Ing. José Macchiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, solicita ampliación de la sentencia expedida por la Sala en esta causa. Cumplidos los requisitos procedimentales requeridos, para resolver lo procedente en derecho, se considera: PRIMERO.- Al tenor del Art. 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero puede aclararla o ampliarla a petición de parte. Ahora bien, según prescribe el Art. 48 de la citada ley, la ampliación procede cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre costas o cuando exista contradicción en su parte dispositiva o entre la parte motiva. SEGUNDO.- En el caso, la abogada patrocinadora del recurrente pide ampliación de la sentencia sin expresar de manera concreta qué parte de la sentencia debe ser aclarada, peor en qué sentido, por lo que este Tribunal estima que el peticionario que se provee solo tiende a retardar maliciosamente el progreso de la litis, por lo que se lo desecha. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 369-01

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 11h30.

VISTOS (388-2000): El Rector de la Universidad Técnica de Machala, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, en el juicio iniciado por el Lcdo. Héctor Gustavo Serrano, que en su parte resolutive “declara con lugar la demanda”, “que es ilegal la Resolución N° 50-96 adoptada por el Consejo Universitario” y el pago de la cantidad determinada que debió haberse satisfecho.- Concedido el recurso, accede a esta Sala que calificado lo acepta a trámite. Concluido éste al estado de que se dicte sentencia, considera: PRIMERO.- Ninguna causa superviniente ha alterado la competencia de la Sala para su decisión. SEGUNDO.- El recurrente acusa a la sentencia de haber infringido los Arts. 71 numeral 2, 119 inciso 1°, 168, 182 y 184 del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 38 y 52 de la Ley de Modernización del Estado y su reglamento; el Art. 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; el Art. 71 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; el Art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y, el Art. 19 de la Ley de Casación; se funda en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y dentro de ellas en falta de aplicación de aquellas normas precitadas. TERCERO.- Examinada la sentencia se advierte que ésta reseña los antecedentes del recurso sub júdice, puntualiza las pretensiones del recurso subjetivo y luego de rechazar las excepciones relativas a incompetencia del Tribunal, prescripción del derecho del actor, que aclara refiérese a caducidad del derecho a entablar la acción; se refiere entonces a la excepción relativa a la extinción total de las obligaciones, citando el Art. 1610 del Código Civil, de allí deriva a que el actor está reclamando “la compensación por renuncia voluntaria de la entidad, compensación a cargo de la Universidad Técnica de Machala”, sin que de este pago haya constancia. Tiene especial connotación en la sentencia, la afirmación de la Sala de que la litis no se ha trabado respecto a la compensación para los servidores que no sean de libre remoción del sector público dentro del proceso de modernización, “ya que el actor asegura que esta compensación fue pagada con recursos dados por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público”, añadiendo que lo que reclama el actor “es la compensación que se sustenta en la Resolución N° 20-91 de mayo 23 de 1991, dictada por el H. Consejo Universitario”, cuya extinción por pago, no se ha probado no obstante en el presupuesto de la Universidad del año 1996, consta la partida 1521-000-4-5-00 que corresponde a la compensación por renuncia voluntaria. CUARTO.- Lo trascendente del fallo radica en que la Sala admite el doble pago como compensación por retiro voluntario del cargo: el establecido en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y el inicialmente fijado por la Universidad. Mas, ésta en la acción de personal que firma su Rector con el N° 327-JP-UTM del 29 de diciembre de 1995, dice: “SE PROCEDE A CESAR EN LAS FUNCIONES DE ASISTENTE FINANCIERO 1 DE LA DIVISION CONTABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA, A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1995. POR SEPARACION

VOLUNTARIA CON DERECHO A LA COMPENSACION CONTEMPLADA EN LOS ARTICULOS 52 Y 53 DE LA LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO.” y, en el recurso de casación entre el inventario de violaciones legales que esgrime el demandado, es rescatable, fundamentalmente, aquella relativa a falta de aplicación del Art. 52 de la Ley de Modernización. Con estos antecedentes precisa consignar que la Sala en varios fallos reiterados y por tanto, vinculantes para los tribunales de esta jurisdicción, establece que no ha lugar a recibir además de la compensación establecida en el Art. 52 cualquier otra determinada con anterioridad en la institución y que no se haya alimentado de fondos aparte de los institucionales, con los originados o aportados por los propios beneficiarios. Y, lo que puso término a las contradicciones suscitadas es la resolución dirimente expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Registro Oficial N° 443 del 30 de octubre del 2001 que dice: “LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Considerando: Que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Conjueces de la misma, han expedido fallos contradictorios respecto del pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado; y, en ejercicio de las facultades que le conceden el artículo 107 de la Constitución Política de la República y el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, Resuelve: Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado (R.O. 349 de 31 de diciembre de 1993), se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal. Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil uno”. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, debiendo pagarse al actor únicamente la compensación establecida en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, imputándose lo percibido o su diferencia, previa la correspondiente liquidación.- Notifíquese, publíquese y devuélvase

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario, encargado.

AUTO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 5 de febrero del 2002; las 15h00.

VISTOS (388/00): El Ing. agrónomo Víctor Cabrera Jaramillo, en su calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala, solicita aclaración de la sentencia expedida por la Sala en esta causa. Cumplidos los requisitos procedimentales requeridos, para resolver lo procedente en derecho, se considera: PRIMERO.- Al tenor del Art. 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la

sentencia pronunciada; pero puede aclararla o ampliarla a petición de parte. Ahora bien, según prescribe el Art. 48 de la citada ley, la aclaración procede si la sentencia fuese oscura, es decir cuando estuviese redactada en términos ininteligibles o de comprensión difícil. SEGUNDO.- En el caso habiendo casado la sentencia se origina una imprecisión en la parte resolutive de la misma, por ello procede la aclaración presentada puesto que el actor de la causa ya ha cobrado la compensación por renuncia voluntaria prevista en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado; consecuentemente no se requiere efectuar una nueva liquidación ya que no tiene derecho a ningún beneficio adicional. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 371-01

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 15h30.

VISTOS (294-2000): El Rector de la Universidad Técnica de Machala, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, en el juicio iniciado por la señora Dora Lourdes González Pazmiño de Zamora que en su parte resolutive “declara con lugar la demanda”, “que es ilegal la Resolución N° 50-96 adoptada por el Consejo Universitario” y el pago de la cantidad determinada que debió haberse satisfecho.- Concedido el recurso, accede a esta Sala que calificado lo acepta a trámite. Concluido éste al estado de que se dicte sentencia, considera: PRIMERO.- Ninguna causa superviniente ha alterado la competencia de la Sala para su decisión. SEGUNDO.- El recurrente acusa a la sentencia de haber infringido los Arts. 38 y 52 de la Ley de Modernización del Estado y su reglamento; los Arts. 30 literal b), 31 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; el Art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; el Art. 71 de la Ley de Presupuesto para el Sector Público; el Art. 19 de la Ley de Casación; y, los Arts. 71, numeral 2, 168, 169, 182 y 184 del Código de Procedimiento Civil; Art. se funda en el numeral primero del artículo 3 de la

Ley de Casación y dentro de ellas en falta de aplicación de aquellas normas precitadas. TERCERO.- Examinada la sentencia se advierte que ésta, reseña los antecedentes del recurso sub júdice, puntualiza las pretensiones del recurso subjetivo y luego de rechazar las excepciones relativas a incompetencia del Tribunal, prescripción del derecho del actor, que aclara refiérese a caducidad del derecho a entablar la acción; se refiere entonces a la excepción relativa a la extinción total de las obligaciones, citando el Art. 1610 del Código Civil, de allí deriva a que la actora está reclamando “la compensación por renuncia voluntaria de la Entidad, compensación a cargo de la Universidad Técnica de Machala”, sin que de este pago haya constancia. Tiene especial connotación en la sentencia, la afirmación de la Sala de que la litis no se ha trabado respecto a la compensación para los servidores que no sean de libre remoción del sector público dentro del proceso de modernización, “ya que el actor asegura que esta compensación fue pagada con recursos dados por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público”, añadiendo que lo que reclama el actor “es la compensación que se sustenta en la Resolución N° 20-91 de mayo 23 de 1991, dictada por el H. Consejo Universitario”, cuya extinción por pago, no se ha probado no obstante que en el presupuesto de la Universidad del año 1996, consta la partida 1521-000-1-5-00 que corresponde a la compensación por renuncia voluntaria. CUARTO.- Lo trascendente del fallo radica en que la Sala admite el doble pago como compensación por retiro voluntario del cargo: el establecido en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y el inicialmente fijado por la Universidad. Mas, ésta en la acción de personal que firma su Rector con el N° 372-JP-UTM del 29 de diciembre de 1995, dice: “SE PROCEDE A CESAR DE LAS FUNCIONES DE AUXILIAR FINANCIERO 2 DE GRANJAS DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA, A PARTIR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1995. POR SEPARACION VOLUNTARIA CON DERECHO A LA COMPENSACION CONTEMPLADA EN LOS ARTICULOS 52 Y 53 DE LA LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO.” y, en el recurso de casación entre el inventario de violaciones legales que esgrime el demandado, es rescatable, fundamentalmente, aquella relativa a falta de aplicación del Art. 52 de la Ley de Modernización. Con estos antecedentes precisa consignar que la Sala en varios fallos reiterados y por tanto, vinculantes para los tribunales de esta jurisdicción, establece que no ha lugar a recibir además de la compensación establecida en el Art. 52 cualquier otra determinada con anterioridad en la institución y que no se haya alimentado de fondos aparte de los institucionales, con los originados o aportados por los propios beneficiarios. Y, lo que puso término a las contradicciones suscitadas es la resolución dirimente expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Registro Oficial N° 443 del 30 de octubre del 2001 que dice: “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Considerando: Que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Conjueces de la misma, han expedido fallos contradictorios respecto del pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado; y, en ejercicio de las facultades que le conceden el artículo 107 de la Constitución Política de la República y el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, Resuelve: Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado (R.O. 349 de 31 de diciembre de 1993), se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal. Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de

sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil uno". Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, debiendo pagarse al actor únicamente la compensación establecida en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, imputándose lo percibido o su diferencia, previa la correspondiente liquidación.- Notifíquese, publíquese y devuélvase

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario, encargado.

AUTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 5 de febrero del 2002; las 15h30.

VISTOS (294-00): El Ing. agrónomo Víctor Cabrera Jaramillo, en su calidad de Rector de la Universidad Técnica de Machala, solicita aclaración de la sentencia expedida por la Sala en esta causa. Cumplidos los requisitos procedimentales requeridos, para resolver lo procedente en derecho, se considera: PRIMERO.- Al tenor del Art. 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero puede aclararla o ampliarla a petición de parte. Ahora bien, según prescribe el Art. 48 de la citada ley, la aclaración procede si la sentencia fuese oscura, es decir cuando estuviere redactada en términos ininteligibles o de comprensión difícil. SEGUNDO.- En el caso habiendo casado la sentencia se origina una imprecisión en la parte resolutive de la misma, por ello procede la aclaración presentada puesto que el actor de la causa ya ha cobrado la compensación por renuncia voluntaria prevista en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado; consecuentemente no se requiere efectuar una nueva liquidación ya que no tiene derecho a ningún beneficio adicional. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 9 de enero del 2002; las 08h55.

VISTOS (164-2000): El Ing. Marcelo Ramiro Rodríguez Pintado, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito (fs. 171 a 172), fallo mediante el cual rechaza la demanda, dentro del juicio propuesto por el recurrente contra el Rector de la Universidad Central del Ecuador. Recibido el proceso y una vez concluido el trámite previsto en la Ley de Casación, corresponde a esta Sala dictar sentencia y para ello, considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el indicado recurso en virtud del ordenamiento jurídico vigente. SEGUNDO.- El escrito de interposición del recurso presentado por el actor, señala las normas que a su criterio han sido infringidas son las siguientes: a) Del Estatuto de la Universidad Central: Arts. 206, numeral 3, 207, 208, 209, 137 y 126; b) Del Reglamento de Docencia Universitaria: los artículos 28 y 30; c) Del Código de Procedimiento Civil: Art. 119 y funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación e indica de que modo ha influido en la decisión de la causa. TERCERO.- El artículo 28 del Estatuto Universitario, establece que: "Son obligaciones y atribuciones del Consejo Universitario:... 2. Dirigir, planificar y orientar las actividades académicas, administrativas y económicas de la Universidad Central del Ecuador con miras al cumplimiento de sus objetivos. 3. Conocer y resolver, con arreglo a la ley, este Estatuto y los reglamentos, los asuntos relativos a organización y funcionamiento de la Universidad y los de carácter técnico, académico, administrativo o económico que le sean sometidos a su consideración;...". A este respecto, se debe considerar que mediante oficio N° 096-VUC de 12 de marzo de 1991, suscrito por el Presidente de la Comisión Especial del H. Consejo Universitario de la Universidad Central del Ecuador y dirigido al Rector de esta institución, se pone a consideración del mencionado organismo, la disminución del tiempo de dedicación de varios docentes de la Facultad de Ciencias Agrícolas, que no cumplían con el horario que su categoría docente les indicaba de conformidad con el Reglamento de Docencia vigente en este centro de educación superior. Entre esos docentes se encontraba, el actor Marcelo Rodríguez Pintado. Por su parte, el Art. 28 del Reglamento de Docencia dispone que: "Corresponde a los profesores de tiempo completo lo siguiente: Prestar sus servicios a la Universidad durante veinte y seis (26) horas semanales, distribuidas así: Dedicar un tiempo no inferior de veinte (20) horas semanales para la enseñanza teórico práctica o para efectuar labores de investigación; Destinar no menos de dos (2) horas semanales al servicio de administración de unidades docentes: laboratorios, clínicas, hospitales, talleres, granjas experimentales, institutos, centros, seminarios, etc.; Dedicar no menos de cuatro (4) horas semanales a labores de coordinación docente y asesoría académica de acuerdo con su categoría; y, Presentar textos de enseñanza sobre la materia que dicta o libros sobre temas de su especialidad, sea en forma individual o colectiva con otros docentes".- Por estas razones, el H. Consejo Universitario de la Universidad Central del Ecuador, en sesión de 12 de marzo de 1991, aprueba el oficio referido anteriormente. CUARTO.- El actor considera erróneamente que la disminución de su tiempo de dedicación se trata de una "sanción". Analizado el proceso se establece que no se trató de una sanción sino únicamente de una disminución del tiempo de dedicación del ingeniero Marcelo Rodríguez Pintado, en razón de su incumplimiento, en el

horario que su categoría docente le indicaba de conformidad con el Reglamento de Docencia vigente en ese centro de educación superior. Por consiguiente, no se puede afirmar que el inferior, al momento de dictar sentencia, ha infringido los artículos 207, 208 y 209 del Estatuto Universitario que se refieren al procedimiento para sancionar a un encausado o "indiciado" en un proceso administrativo interno. Además, de conformidad con el artículo 201 del Estatuto Universitario, no constan como sanciones aplicables a las faltas de los profesores universitarios, la disminución en su tiempo de dedicación. Por otra parte, es necesario referirse al hecho de que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 126 de los estatutos de la universidad, "cuando un profesor universitario, por razones de distribución de trabajo en la universidad, no dedica el número de horas semanales a que está obligado de conformidad con su nombramiento, el Consejo Directivo, por propia iniciativa o a solicitud del profesor, comunica inmediatamente al Consejo Universitario para que se le asigne otras funciones docentes, administrativas o de investigación en su misma disciplina en otra Facultad o dependencia de la Universidad, a fin de que complete su tiempo de dedicación y si ésto no fuere posible, para que se le cambie a la categoría inmediatamente inferior". Como ni el actor, en su calidad de docente, ni el Consejo Directivo han tomado la iniciativa prevista en la norma antes transcrita, el Consejo Universitario designa una comisión especial para que le informe sobre el incumplimiento de horarios de varios docentes de la Universidad Central; esta comisión elabora y presenta a consideración del H. Consejo Universitario el informe N° 096-VUC de 12 de marzo del 1991, sobre cuya base dicho consejo adoptó la resolución de cambiar al actor a la categoría inmediata anterior; esto tomando en consideración que de conformidad con el Art. 127 del mismo estatuto universitario, "las autoridades universitarias, en todos sus niveles, establecen un sistema de control de asistencia y avance de los programas de estudio" (lo subrayado es nuestro). QUINTO.- El actor en su recurso de casación manifiesta que existe una errónea interpretación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto. Al respecto, hay que indicar que si bien es cierto que de la prueba actuada dentro de este juicio, se establece que el actor dictaba dieciséis horas a la semana (y no ocho como afirma la parte demandada), no es menos cierto que aún así, no cumple con lo preceptuado en el Art. 28 del Reglamento de Docencia antes transcrito; en consecuencia, el Tribunal "a-quo", no ha violentado las normas de derecho y estatutarias que sirven de base y de fundamento para la presentación del recurso de casación.- Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente respectivamente de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 03

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 11 de enero del 2001; las 09h00.

VISTOS (64-01): Nelson René Sandoval Borja interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por el recurrente en contra del Director de Rehabilitación Social; sentencia de mayoría en la cual se desecha la demanda. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado existe aplicación indebida del literal f) del Art. 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; y, errónea interpretación del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, fundando su recurso en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso propuesto con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El acto administrativo impugnado es la acción de personal N° 668-DNRS-DRH de 16 de junio de 1998 mediante la cual se le destituye al recurrente del cargo de Guía del Centro de Rehabilitación Social N° 3 de Quito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 lit. f) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el que textualmente dice: "Incurrir durante un lapso de un año en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria, de multa o suspensión sin goce de sueldo". El recurrente en su escrito de interposición del recurso, alega aplicación indebida de la norma en mención por cuanto el Tribunal "a quo", ha cometido una falta mecanográfica al referirse al Art. 144 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no al Art. 114, cuyo texto ha sido transcrito en la sentencia recurrida. Al respecto cabe manifestar que no se configura la causal de aplicación indebida por una falta mecanográfica sino porque: 1) Se aplica a un hecho debidamente probado... pero no regulado por esa norma; 2) Se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndose producir los efectos contemplados en tal norma en su totalidad, cuando apenas era pertinente su aplicación parcial; 3) Se aplica a un hecho probado y respaldado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se contemplan o deduciendo derechos u obligaciones que no se consagran en ella, sin exponer una errada interpretación del texto. (Hernando Devis Echandía, "Compendio de Derecho Procesal Civil"). SEGUNDO.- Ahora bien, conforme consta de autos (fs. 23, 24, 25 y 26) el recurrente fue sancionado con multa del 10% del sueldo el 31 de marzo de 1997, con suspensión de funciones y sueldo el 20 de octubre de 1997; con suspensión de dos meses el 10 de diciembre de 1997; y, con multa del 5% del sueldo el 12 de diciembre de 1997. En cuanto a esta última sanción, se la impone por incumplir lo dispuesto en el Art. 58 lit. d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que dispone entre los deberes de los servidores públicos: "Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos", infracción que no podía ser cometida por el recurrente, por cuanto para el 12 de diciembre de 1997, estaba ya suspendido

por una acción de personal emitida dos días antes. De todas maneras, se configura la causal prevista en el lit. f) del Art. 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por cuanto existen tres faltas disciplinarias en el lapso de un año, por lo que la autoridad nominadora estaba facultada para aplicar la norma en mención. TERCERO.- De autos se desprende que la autoridad nominadora, el Director Nacional de Rehabilitación Social, tenía conocimiento de la acumulación de faltas cometidas por el recurrente desde la última de ellas que sería desde el 10 de diciembre de 1997. También consta a fs. 35 el memorando s/n fechado el 29 de abril de ese año, dirigido por el Director Nacional de Rehabilitación Social al Director Administrativo para que inicie la audiencia administrativa por acumulación de sanciones, perfeccionándose la destitución recién el 17 de junio de 1998. Conforme dispone el segundo inciso del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa: "Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta ley y las sanciones impuestas en cada caso. El plazo previsto en el inciso primero de este artículo se contará desde la fecha en que se hubiera notificado al servidor público la resolución que considere le perjudica. El previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción". En el caso, el Director Nacional de Rehabilitación Social, tuvo conocimiento de la acumulación de infracciones cometidas por el recurrente desde el 10 de diciembre de 1997, disponiéndose recién el 29 de abril de 1998, la iniciación del sumario administrativo, que concluyó con la destitución de éste el 17 de junio del mismo año, operando en exceso el término que la autoridad nominadora tenía para imponer la sanción, por lo que es evidente la errónea interpretación del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil, lo que da fundamento al recurso de casación interpuesto. Aunque en el caso sean evidentes las faltas reiteradas cometidas por el recurrente, pero prescribió la facultad sancionadora de la administración por negligencia de las autoridades de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social en el cumplimiento de sus funciones. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se acepta en parte la demanda, declarándose ilegal el acto administrativo contenido en la acción de personal N° 668-DNRS-DRH de 16 de junio de 1998 y se ordena que Nelson René Sandoval Borja, sea restituido al cargo de Guía C.R.S. 2 del Centro de Rehabilitación Social de Varones N° 3 de Quito. No ha lugar al pago de remuneraciones, por no ser servidor de carrera.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 11 de enero del 2002; las 09h15.

VISTOS (207-01): José Benito Reyes Pazmiño deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio propuesto por Norma Arismendi Villamar, sentencia en la cual se acepta parcialmente a la demanda. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las siguientes normas de derecho: 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 9 y 10 del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres"; funda su recurso en la causal primera por falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho señaladas. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso con oportunidad de la calificación del mismo y una vez agotado el trámite que determina la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación, alega falta de aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se refiere a la caducidad. Al respecto. Coviello explica: "hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aún de la imposibilidad de hecho" (Nicolás Coviello, "Doctrina General del Derecho Civil UTEHA, 1949, p. 535). La caducidad opera de manera automática, es decir, "ipso jure", sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien favorece, para que sea declarada; caducidad que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que esto opera inexorablemente por el solo transcurso del tiempo. En el caso, la actora acogándose al Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, presenta su renuncia voluntaria al cargo que desempeñaba en la institución demandada, firmando el acta de cesación definitiva el 9 de noviembre de 1995, apareciendo de autos un reclamo administrativo posterior ante el Rector de la universidad, solicitando el pago de un estímulo económico por separación voluntaria que consagra el Reglamento de Estabilidad del Servidor Universitario, el mismo que consta de fs. 3 del proceso con fecha 4 de junio de 1996 y que no tiene sello de recepción del rectorado de la universidad, por lo que no puede ser considerado. Presenta su demanda ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo, reclamando el pago del antedicho estímulo económico, al cabo de casi tres años, por lo que es evidente que caducó su derecho a entablar la acción, de esta manera se configura la causal de falta de aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dispone textualmente: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso-administrativa será de tres meses en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena

jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama”. Estos tres meses que, en aplicación de la resolución generalmente obligatoria del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, publicada en el Registro Oficial N° 464 de 5 de abril de 1983, han de entenderse como noventa días hábiles, esto es, que para su cómputo no se contarán sábados, domingos y días festivos, implica un término fatal que no se interrumpa por motivo alguno. Del análisis anterior, se colige que se ha configurado la causal de falta de aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que hay fundamento para el recurso de casación interpuesto. SEGUNDO.- Es necesario además analizar la alegación de errónea interpretación de los artículos 9 y 10 del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas, los cuales a decir del recurrente crean una bonificación de cesantía que recibirá el servidor universitario que renuncie voluntariamente a sus labores. Ahora bien, habiendo la ley establecido una compensación con carácter general para quienes presenten sus renunciaciones voluntarias y habiéndose referido en la norma a otros beneficios similares, es evidente que han establecido los límites para la acumulación de esta otra compensación por renuncia voluntaria (Art. 52 inc. 5 de la Ley de Modernización del Estado). El texto legal al respecto señala: “Para los casos en que los beneficiarios de esta compensación cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta Ley, de modo que la una no excluya a la otra...”. De la transcripción anterior se establece claramente que la compensación adicional a la que se refiere la norma, puede ser entregada al empleado, funcionario o trabajador, siempre que cumpla las condiciones establecidas en dicha ley. La primera de ellas es que la entidad cuente con un fondo de cesantía u otro similar, el que para ser tal, debe haber sido alimentado con recursos provenientes de la entidad y del trabajador o funcionario, condición ésta “sine qua non” para la existencia de cualquier prestación que se considere fondo de cesantía o similar. Tan es evidente esto, que a continuación la norma, luego de señalar que tal fondo debía haber sido creado con anterioridad a la compensación del Art. 52, señala: “...y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios...”, es decir recursos institucionales y recursos del trabajador. Consta de autos (fs. 34) una certificación del Director Financiero de la Universidad demandada, en la que se manifiesta que en la institución no existe partida presupuestaria alguna que financie un fondo de cesantía ni se ha alimentado con recursos públicos y propios de los servidores universitarios. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 5 de septiembre del 2001, dirimiendo los fallos contradictorios expedidos por la Sala titular de lo Contencioso Administrativo y la Sala de Conjuces de la misma materia, adoptó una resolución generalmente obligatoria, que se halla publicada en el Registro Oficial N° 443 de 30 de octubre del 2001, según la cual: “Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal”, a la que nos hemos referido anteriormente. Sin otras

consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuces Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 05

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 11 de enero del 2002; las 09h30.

VISTOS (170-01): El Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por Luz Elena Ortiz Espinoza en contra del recurrente; sentencia en la cual se acepta la demanda y se declara ilegal el acto administrativo impugnado. Funda su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las disposiciones de los artículos 73 de la Constitución Política de la República; 3 y 12 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 90 lit. e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; indebida aplicación del segundo inciso del Art. 126 de la ley antedicha; falta de aplicación del Art. 127 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del recurso y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- En el caso, la Comisión de Defensa Profesional Regional 1 en sesión celebrada el 25 de agosto de 1999 y mediante Acuerdo Ministerial N° 2114 de 10 de septiembre de 1999, resuelve destituir del cargo a la actora por haber incurrido en abandono injustificado del cargo por más de tres días consecutivos, luego de lo cual ésta apeló ante el Ministro de Educación, quien mediante Acuerdo Ministerial N° 3245 de 12 de noviembre de 1999, confirma la resolución de destitución del cargo del Magisterio Nacional de la señora Luz Elena Ortiz Espinoza, acto administrativo este último que se impugna ante la jurisdicción contencioso administrativa. La propia actora en su demanda alega que la sanción impuesta es extemporánea, por lo que prescribió la facultad sancionadora de la administración, pretensión que es aceptada por el Tribunal “a quo” y mal puede hablarse de que se trataba de un asunto ajeno a la litis, por lo que no existe falta de aplicación del Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- El Art. 90 lit. e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa

excluye de la carrera administrativa a los servidores cuyas relaciones están protegidas por la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional, como sería el caso de la actora, mas el Art. 3 del mismo cuerpo normativo enumera los servidores no comprendidos en el servicio civil, entre los cuales, en el lit. h) dice: "El personal docente y directivo de las instituciones educativas y el que ejerza funciones técnicas y profesionales de la educación, que está sujeto a las Leyes Orgánica de Educación y de Escalafón y Sueldos del Magisterio. Sin embargo, dicho personal podrá gozar de los derechos que establece esta Ley y que no están previstos en aquellas". Queda claro que la actora estaba sujeta a la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional, mas esta ley nada dice respecto de la prescripción de la facultad sancionadora, por lo que no hay falta de aplicación del Art. 90 lit. e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, porque en virtud del Art. 3 de la misma ley, el personal perteneciente al Magisterio Nacional puede gozar de los derechos que establece la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es decir es una ley supletoria. TERCERO.- El inciso segundo Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa textualmente dispone: "Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta ley y las sanciones impuestas en cada caso. El plazo previsto en el inciso primero de este artículo se contará desde la fecha en que se hubiere notificado al servidor público la resolución que considere le perjudica. El previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción". En el caso, la Directora Provincial de Educación de Tungurahua tuvo conocimiento del hecho que se imputa a la recurrente, abandono injustificado del cargo por más de tres días consecutivos, el día 9 de marzo de 1998, fecha en la cual mediante oficio N° 198-DS-DPET dispone se instruya el sumario administrativo en contra de la actora, la Comisión de Defensa Profesional Regional 1 mediante Acuerdo Ministerial N° 2114 de 10 de septiembre de 1999, resuelve destituir del cargo a la actora; entre estas dos fechas transcurrieron más de sesenta días que es el plazo que prescribe el Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que es evidente que prescribió la facultad de la autoridad nominadora para imponer la sanción en el caso. En cuanto a la alegación de falta de aplicación del Art. 127 del mismo cuerpo legal, por no tratarse de una servidora de carrera de aquellas que ampara la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no era necesario que la prescripción sea alegada ante la Junta de Reclamaciones.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuer Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 11 de enero del 2002; las 09h45.

VISTOS (396-00): Corina Elizabeth Drouet Tutiven presenta recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por la recurrente en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, sentencia en la cual se acepta parcialmente la demanda, negándose la indemnización por concepto de compensación reclamada por la recurrente. Esta pretende que en el fallo recurrido se ha infringido lo dispuesto en el Art. 84 del Reglamento de la Administración Integrada del Recurso Humano del Banco Central del Ecuador, por falta de aplicación de la indicada norma, lo que a su criterio ha configurado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación vigente. Durante el término correspondiente se calificó el recurso, oportunidad en la que se estableció la competencia de la Sala para conocer y resolver del mismo, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose agotado en el caso el trámite establecido por la ley para los recursos de casación, es procedente que se dicte la sentencia respectiva, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 84 del Reglamento de la Administración Integrada del Recurso Humano del Banco Central del Ecuador tiene el siguiente texto: "No podrá destituirse a los servidores de la institución ni dar por terminado el contrato de trabajo sino por las causas y mediante los procedimientos establecidos en la Ley y este Reglamento.- Si de hecho lo fueren, el Banco Central pagará en concepto de indemnizaciones, cualquiera fuere el régimen legal aplicable a la relación entre la institución y el servidor, las determinadas en el Código de Trabajo, en leyes especiales y además, las siguientes: hasta dos años de servicio, el valor correspondiente a cuatro Haberes Totales mensuales, más un Haber Total mensual por cada año adicional de servicio o fracción...". Del texto antes transcrito aparece con claridad meridiana que la indemnización adicional a la que se refiere el Art. 84 del tantas veces mencionado reglamento ha de otorgarse a favor de quienes fueron destituidos o se diere por terminado su contrato de trabajo, es decir a favor de quienes fueron objeto de un acto unilateral de la administración. En tanto que el sistema de compensación por separación de los servidores del Banco Central del Ecuador, se realiza al amparo de lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, que crea una compensación para los servidores que voluntariamente renuncien a sus funciones dentro del plan de reducción de personal que cada entidad establezca como parte de los procesos de modernización del Estado, es decir se trata de una compensación por un acto bilateral, comúnmente denominada "compra de renuncias", la cual por estar normada por la ley jamás puede constituir una forma velada de destitución ni ninguna otra actitud tendiente a negar los derechos del servidor, como impropriamente se sostiene en el escrito de interposición del recurso de casación. Es más, el mismo Art. 52 en el inciso quinto establece la salvedad de que no serán consideradas como parte de la separación voluntaria los beneficios que los fondos de cesantía u otros similares creados con anterioridad se hayan establecido a favor del funcionario, siempre que tales fondos hayan sido alimentados con recursos institucionales y con los propios del trabajador, lo que quiere decir, a contrario sensu, que no habrá derecho a recibir, además de la compensación establecida en el Art. 52, cualquiera otra indemnización

establecida con anterioridad a la institución que no se haya alimentado con fondos, además de los institucionales con los originados en los propios beneficiarios. SEGUNDO.- El razonamiento anterior nos lleva a la innegable conclusión de la carencia de fundamento jurídico del recurso planteado, pues no habría razón alguna para que se aplique en el caso la disposición del mencionado artículo 84 del reglamento tantas veces mencionado. Por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso propuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 11 de enero del 2002; las 10h00.

VISTOS (206-01): José Benito Reyes Pazmiño deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio propuesto por Amada Gregoria Cadena Gaspar; sentencia en la cual se acepta parcialmente la demanda. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las siguientes normas de derecho: 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 9 y 10 del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres"; funda su recurso en la causal primera por falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho señaladas. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso con oportunidad de la calificación del mismo y una vez agotado el trámite que determinada la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación, alega falta de aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se refiere a la caducidad. Al respecto, Coviello explica: "hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la

falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aún de la imposibilidad de hecho" (Nicolás Civiello, "Doctrina General del Derecho Civil", UTEHA, 1949, p 535). La caducidad opera de manera automática, es decir, "ipso jure", sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien favorece, para que sea declarada; caducidad que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que esto opera inexorablemente por el solo transcurso del tiempo. En el caso, la actora acogándose al Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, presenta su renuncia voluntaria al cargo que desempeñaba en la institución demandada, firmando el acta de cesación definitiva el 9 de noviembre de 1995, apareciendo de autos un reclamo administrativo posterior ante el Rector de la universidad, solicitando el pago de un estímulo económico por separación voluntaria que consagra el Reglamento de Estabilidad del Servidor Universitario, el mismo que consta de fs. 3 del proceso con fecha 4 de junio de 1996 y que no tiene sello de recepción del Rectorado de la Universidad, por lo que no puede ser considerado. Presenta su demanda ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo, reclamando el pago del antedicho estímulo económico, al cabo de casi tres años, por lo que es evidente que caducó su derecho a entablar la acción, de esta manera se configura la causal de falta de aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dispone textualmente: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso-administrativa será de tres meses en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama". Estos tres meses que, en aplicación de la resolución generalmente obligatoria del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, publicada en el Registro Oficial N° 464 de 5 de abril de 1983, han de entenderse como noventa días hábiles, esto es, que para su cómputo no se contarán sábados, domingos y días festivos, implica un término fatal que no se interrumpe por motivo alguno. Del análisis anterior, se colige que se ha configurado la causal de falta de aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que hay fundamento para el recurso de casación interpuesto. SEGUNDO.- Es necesario además analizar la alegación de errónea interpretación de los artículos 9 y 10 del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas, los cuales a decir del recurrente crean una bonificación de cesantía que recibirá el servidor universitario que renuncie voluntariamente a sus labores. Ahora bien, habiendo la ley establecido una compensación con carácter general para quienes presenten sus renunciaciones voluntarias y habiéndose referido en la norma o otros beneficios similares, es evidente que han establecido los límites para la acumulación de esta otra compensación por renuncia voluntaria (Art. 52 inc. 5 de la Ley de Modernización del Estado). El texto legal al respecto señala: "Para los casos en que los beneficios de esta compensación cuenten en sus respectivas entidades u organismos con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios, no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta ley, de modo que la una no excluya a la otra...". De la transcripción anterior se establece

claramente que la compensación adicional a la que se refiere la norma, puede ser entregada al empleado, funcionario o trabajador, siempre que cumpla las condiciones establecidas en dicha ley. La primera de ellas es que la entidad cuente con un fondo de cesantía u otro similar, el que, para ser tal, debe haber sido alimentado con recursos provenientes de la entidad y del trabajador o funcionario, condición ésta "sine qua non" para la existencia de cualquier prestación que se considere fondo de cesantía o similar. Tan es evidente esto, que a continuación la norma, luego de señalar que tal fondo debía haber sido creado con anterioridad a la compensación del Art. 52, señala: "...y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios...", es decir recursos institucionales y recursos del trabajador. Consta de autos (fs. 34) una certificación del Director Financiero de la Universidad demandada, en la que se manifiesta que en la institución no existe partida presupuestaria alguna que financie un fondo de cesantía ni se ha alimentado con recursos públicos y propios de los servidores universitarios. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sesión de 5 de septiembre del 2001, dirimiendo los fallos contradictorios expedidos por la Sala titular de lo Contencioso Administrativo y la Sala de Conjuces de la misma materia, adoptó una resolución generalmente obligatoria, que se halla publicada en el Registro Oficial N° 443 de 30 de octubre del 2001, según la cual: "Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal", a la que nos hemos referido anteriormente. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, 14 de mayo de 2002, las 10h00.

Vista la petición de aclaración formulada por la doctora María Trinidad Mulki Piñeiros, en el caso Nro. **362 2001-RA**, que cumple con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma. En lo principal, la Resolución No. 362-2001-RA aprobada en sesión de 23 de abril del 2002, aborda todos los temas demandados y es suficientemente clara y expresa, por lo cual se niega tal pedido.- Notifíquese y archívese el expediente.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Lo certifico.- Quito, 14 de mayo del 2002, las 10h00.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, René de la Torre, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, estando ausentes los doctores Oswaldo Cevallos y Carlos Helou, en sesión de catorce de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de mayo del 2002.- f.) El Secretario General.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, 8 de mayo de 2002, las 16h00.

La petición de aclaración formulada por el señor Edgar Neira Orellana, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía Seguros Unidos S.A., presentada dentro de término, cumple lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma.- En lo fundamental, la Resolución No. **384-2001-RA** aprobada en sesión de 30 de enero del 2002, aborda los temas demandados, por lo cual se niega tal pedido. Notifíquese.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Lo certifico.- Quito, 8 de mayo del 2002, las 16h00.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, René de la Torre, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales; y un voto salvado del doctor Oswaldo Cevallos, estando ausente el doctor Carlos Helou, en sesión de ocho de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de mayo del 2002.- f.) El Secretario General.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, 14 de mayo de 2002, las 10h10.

Vista la petición de aclaración formulada por el arquitecto Fernando Martínez Viteri, en el caso Nro. **399-2001-RA**, que cumple con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma. En lo principal, la Resolución No. 399-2001-RA aprobada en sesión de 23 de abril del 2002, aborda todos los temas demandados y es suficientemente clara y expresa, por lo cual se niega tal pedido.- Notifíquese y archívese el expediente.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Lo certifico.- Quito 14 de mayo del 2002, las 10h10.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Guillermo Castro, Luis Chacón, René de la Torre, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, estando ausente el doctor Carlos Helou, en sesión de catorce de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de mayo del 2002.- f.) El Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE DURAN

En ejercicio de lo preceptuado en el Art. 407 reformado de la Ley de Régimen Municipal que dice: "Las Municipalidades y las Empresas de Agua Potable, fijarán las tasas de agua en función del costo de producción del servicio y de la capacidad contributiva de los usuarios",

Considerando:

Que la Ordenanza de creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Durán, publicada en el Registro Oficial N° 634 del 15 de febrero de 1995, en su Art. 14 cumplimiento de funciones del Municipio. Para el logro de sus fines, el Municipio cumplirá las funciones que le asigne esta ley, preferentemente en forma directa, y por contrato o concesión cuando ello fuere más conveniente;

Que desde 1998 se viene facturando S/. 22.250 sucres mensuales como tarifa básica del servicio. Valores que sólo fueron convertidos con el nuevo régimen de dolarización en US \$ 0,89 ctvs. de dólar mensual, sin que se haya incrementado en nada dicha tarifa;

Que durante cuatro años la tarifa vigente no ha sido revisada, por consiguiente no cubre los costos de producción, conducción, distribución y administración del servicio. Dando como resultante que el precio promedio por m³ de agua facturada es US \$ 0,15 centavos de dólar;

Que la empresa tiene como misión primordial dotar al cantón de un servicio adecuado, pero dado nuestros limitantes recursos, existen rubros por conceptos de instalación,

abastecimiento y mantenimiento de guías domiciliarias lo cual nos conduce a la búsqueda de recursos que puedan paliar en lo mínimo dichos costos y asimismo tener capacidad económica para financiar la ampliación de redes a otros sectores del cantón que carecen del servicio;

Que mediante oficio N° 00784-SJM-2002 del 23 de abril suscrito por el Subsecretario Jurídico Ministerial de Economía y Finanzas se ha obtenido dictamen favorable; y,

Que para la aplicación de una nueva tarifa por el suministro de agua potable y derecho a abastecimiento, se lo ha hecho considerando al propio usuario a fin de que dichas tasas no impacten en su presupuesto familiar apenas en una proporción insignificante, lo cual no causará ningún tipo de trastorno, mientras que por el contrario permitirá a no descuidar el servicio básico de vital importancia como es el agua potable. Por lo que el uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se haya investido,

Expide:

La siguiente Ordenanza de elevación de la tarifa por consumo de agua potable y cobro de una tasa por derecho de abastecimiento del servicio.

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- La presente ordenanza tiene como objeto establecer las normas básicas a las que deben sujetarse todos los usuarios del servicio de agua potable subdivididos en las siguientes categorías:

a) Categoría residencial;

b) Categoría comercial; y,

c) Categoría industrial.

Art. 2.- **CATEGORIA RESIDENCIAL.-** Está comprendida por todos los usuarios del servicio que cuenten con guías domiciliarias en las edificaciones de una o varias plantas, ubicadas en el centro de la urbe, urbanizaciones, ciudadelas, cooperativas de vivienda formales e informales y más barrios y recintos de Durán, construidas de cemento armado, construcción mixtas y/o rústicas dedicados exclusivamente a vivienda, para la facturación, esta categoría se la subdivide en:

a) Quienes consuman de 0 a 15 m³ pagarán una tarifa de US \$ 3,00;

b) Quienes consuman de 16 a 30 m³ pagarán una tarifa mensual de US \$ 3,85; y,

c) Quienes consuman de 31 m³ a 40 m³ en adelante pagarán una tarifa mensual de US \$ 5,72.

Las guías domiciliarias del sector residencial serán de ½ hasta 1 pulgada. En consideración a la necesidad de abastecimiento, del usuario previo informe emitido por la Dirección Técnica de EMAPAD. Por consiguiente, a quienes se les detecte la utilización de guías de mayor diámetro al establecido, se procederá a desconectarlas y decomisarlas y en su lugar se instalará la guía correspondiente.

Art. 3.- **CATEGORIA COMERCIAL.-** Está comprendida por todos los usuarios del servicio que cuenten con guías domiciliarias en las edificaciones de una o varias plantas,

ubicadas en el centro de la urbe, urbanizaciones, ciudadelas, cooperativas de vivienda formales e informales y más barrios y recintos de Durán, construidas de cemento armado mixtas y/o rústicas dedicadas exclusivamente a locales de comercio o de vivienda-comercio. Para la facturación, esta categoría se la subdivide en:

- a) Quienes consuman de 0 a 26 m³ pagarán una tarifa mensual de US \$ 6,00;
- b) Quienes consuman de 27 a 40 m³ pagarán una tarifa mensual de US \$ 6,80; y,
- c) Quienes consuman de 41 m³ en adelante pagarán una tarifa mensual de US \$ 9,00.

Las guías de este sector serán de ½ pulgada hasta 1½ pulgadas en consideración a la necesidad de abastecimiento del usuario, previo informe emitido por la Dirección Técnica de EMAPAD. Por consiguiente, a quienes se les detecte la utilización de guías de mayor diámetro, se procederá a desconectarlas y decomisarlas y en su lugar se instalará la guía correspondiente.

Art. 4.- **CATEGORIA INDUSTRIAL.-** Está comprendida por todos los usuarios que cuenten con guías domiciliarias en

las edificaciones de una o varias plantas de cemento armado, mixta o rústicas ubicadas en el centro de la urbe, ciudadelas, urbanizaciones, cooperativas de vivienda formales e informales y más barrios y recintos del cantón, dedicadas o utilizadas para instalaciones industriales, fábricas, almaceneras, bodegas de acopio, envasadoras y otras considerados como tales. Para la facturación de esta categoría se la subdivide en:

- a) Quienes consuman de 0 a 80 m³ pagarán una tarifa mensual US \$ 22,00;
- b) Quienes consuman de 80 a 120 m³ pagarán una tarifa mensual de US \$ 27,20; y,
- c) Quienes consuman de 120 m³ en adelante una tarifa mensual de US \$ 131,20.

Las guías de este sector serán de ¾ de pulgada hasta 2 pulgadas en consideración a la necesidad de abastecimiento del usuario, previo informe emitido por la Dirección Técnica de EMAPAD y a quienes se les detecten la utilización de guías de mayor diámetro a las establecidas, se procederá a desconectarlas y decomisarlas y en su lugar se instalará la guía del diámetro correspondiente:

CUADRO TARIFARIO EXPLICATIVO

Categoría	Consumo promedio M³/MES	Tarifa	Subtotal M³	Mantenimiento	Total mensual
Residencial 0-15 m ³ base	15	\$ 0,17	\$ 2,55	\$ 0,45	\$ 3,00
Comercial 0-26 m ³ base	26	\$ 0,20	\$ 5,20	\$ 0,80	\$ 6,00
Industrial 0-80 m ³ base	80	\$ 0,26	\$ 20,80	\$ 1,20	\$ 22,00

Los usuarios que consuman sobre la base máxima de cada categoría pagarán la misma tarifa de dicha categoría multiplicada por los m³ consumidos o estimados por EMAPAD, de acuerdo a la edificación en caso de no contar con medidor.

Art. 5.- **DERECHO DE ABASTECIMIENTO.-** Los sectores residencial, comercial e industrial, pagarán una tasa de US \$ 25,00 como derecho de abastecimiento por una sola vez, por instalaciones nuevas, para legalizaciones de guías para quienes cambien de categoría, o a quienes se les haya detectado y reemplazado las guías de mayor diámetro al establecido en dicha categoría en perjuicio de EMAPAD.

Art. 6.- Todos los pagos por consumo de agua potable y derecho de abastecimiento del servicio, serán receptados en las ventanillas de EMAPAD, por el funcionario asignado, quien entregará la planilla correspondiente o suscribirá los convenios y facilidades de pago autorizados por el Director de EMAPAD.

Art. 7.- Déjase sin efecto las ordenanzas, acuerdos o disposiciones que estén en contraposición con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 8.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Casa Municipal a los dieciocho días del mes de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Sr. Enrique Garabi Pesantes, Vicealcalde del I. Concejo Cantonal.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario de la I. Municipalidad de Durán.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de elevación de la tarifa por consumo de agua potable y cobro de tasa por derecho de abastecimiento del servicio, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Durán en sesiones del once y dieciocho días del mes de enero del dos mil dos en primero y segundo definitivo debate, respectivamente. Durán, 21 de enero del 2002.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario de la I. Municipalidad de Durán.

De conformidad con lo prescrito en los Arts. 72 numeral 31; 127; 128; 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sancionó y ordenó su promulgación a través de uno de los diarios o periódicos de mayor circulación a nivel local o nacional y/o Registro Oficial de la Ordenanza que eleva la tarifa por consumo de agua potable y cobro de tasa por derecho de abastecimiento del servicio.

Durán, 21 de enero del 2002.

f.) Sra. Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación a nivel local o nacional de la presente Ordenanza que eleva la tarifa por consumo de agua potable y cobro de una tasa por derecho de abastecimiento del servicio, la señora Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa de Durán, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dos.- Lo certifico.

Durán, 21 de enero del 2002.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario de la I. Municipalidad de Durán.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE SOZORANGA

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

**La siguiente Ordenanza que crea y regula el Comité de
Gestión del Fondo Solidario Local de Salud.**

CAPITULO I

Del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud

Art. 1.- Constitución.- Constitúyase el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud (CGFSL) con la finalidad de aplicar las disposiciones de la Ley de Maternidad Gratuita del cantón Sozoranga y atención a la infancia (LMGYAI) y de administrar los recursos financieros asignados al Fondo Solidario Local de Salud (FSL).

Art. 2.- Estructura.- El Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud estará integrado por:

- a) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El o los jefes de área de salud correspondientes, en representación del Director Provincial de Salud;
- c) Un representante de la comunidad organizada;
- d) Una representante de las organizaciones de mujeres; y,
- e) En el área rural, un representante de las organizaciones de campesinos o indígenas.

El Alcalde y los jefes de área de salud, durarán en funciones el tiempo que permanezcan en ejercicio de sus cargos. Los demás miembros del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud (CGFSL) durarán dos años; podrán ser reelegidos hasta por un período adicional.

Sin embargo, podrán ser removidos por petición consensuada de las organizaciones a las que representan, por causas expresamente establecidas en sus respectivas normas. Todos los miembros del CGFSL continuarán en sus funciones hasta ser legalmente reemplazados.

Art. 3.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud (CGFSL) especialmente las siguientes:

- a) Planificar y priorizar la ejecución de las prestaciones contenidas en el LMGYAI, atendiendo como criterio determinante las necesidades propias del cantón y la realidad social de su población;
- b) Administrar y controlar los recursos del fondo solidario local de salud;
- c) Elaborar y aprobar las planificaciones anuales administrativo financieras, técnicas en salud y de participación y vigilancia ciudadana para la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia en su ámbito de acción territorial y monitorear su cumplimiento;
- d) Gestionar la pronta transferencia de los fondos, correspondientes, en los términos de la LMGYAI;
- e) Garantizar la distribución equitativa, transparente y oportuna de los recursos, atendiendo a las necesidades de la población a su distribución demográfica, a los riesgos epidemiológicos y a los lineamientos financieros establecidos por el Comité de Apoyo y Seguimiento (CAS);
- f) Vigilar la gratuidad de la atención en las prestaciones cubiertas y el cumplimiento de los lineamientos técnicos del Ministerio de Salud Pública;
- g) Seleccionar a los prestadores de servicios de salud para cubrir las prestaciones de la ley, previo cumplimiento de los estándares de acreditación y licenciamiento establecido por los organismos competentes;
- h) Autorizar la emisión de órdenes de pago a favor de los prestadores del servicio de salud con los cuales se tenga convenio y hayan cumplido con los requisitos exigidos;
- i) Garantizar y evaluar la calidad de la atención en los servicios de salud contemplados en la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;
- j) Promover la participación social, especialmente de los comités de usuarias (os) para vigilar el cumplimiento de la ley, la correcta administración de los fondos y para trabajar en promoción de la salud, prevención de riesgos y transportes de emergencias obstétricas;
- k) Entregar obligatoria y oportunamente toda la información técnica y financiera que los comités de usuarias (os) requieran y garantizar los demás derechos que esta ordenanza les confiere;
- l) Receptar los informes de satisfacción de calidad de atención emitidos por los comités de usuarios e informes de cumplimiento de estándares técnicos por parte del Ministerio de Salud Pública; y suspender, de ser el caso, las autorizaciones de pagos a los prestadores de servicios, cuando estos informes sean negativos;
- m) Establecer otros mecanismos de control para garantizar la eficacia, eficiencia y efectividad en la utilización de los recursos asignados;
- n) Gestionar la asignación de los fondos municipales para el traslado de emergencias obstétricas y pediátricas y promoción de la salud, además de buscar otras fuentes de financiamiento; y,
- o) Promover en el Municipio la creación de mecanismos para el transporte de las emergencias obstétricas, pediátricas y

neonatales, a los centros de atención especializados, fortaleciendo el sistema de referencia, así como programas de información sobre la promoción de la salud, prevención de riesgos para mujeres y niños (as) y sobre la aplicación de la ley.

Art. 4.- Funcionamiento.- El Comité del Fondo Solidario de Salud Local funcionará internamente de acuerdo a su propia normatividad, siempre que ésta no contradiga las disposiciones legales, reglamentarias y contenidas en esta ordenanza.

Art. 5.- Planificación técnica.- La planificación técnica de las prestaciones contempladas en la LMGYAI estará a cargo de las jefaturas de área de salud, atendiendo lo dispuesto por el Comité de Gestión, e incorporando los criterios establecidos por el Comité de Apoyo y Seguimiento (CAS).

CAPITULO II

Del fondo solidario local de salud

Art. 6.- Financiamiento.- Créase una cuenta especial, denominada Fondo Solidario Local de Salud para la administración de los recursos financieros destinados a la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita a la Infancia, la misma que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones provenientes del Fondo Solidario de Salud conforme lo dispone la LMGYAI;
- b) Las asignaciones presupuestarias del Municipio de Sozoranga destinadas a promoción de la salud, difusión y promoción de la LMGYAI y al transporte de las emergencias obstétricas, neonatales y pediátricas; y, cualquier otra que tenga relación con las prestaciones contempladas en la LMGYAI;
- c) Las asignaciones presupuestarias de los patronos, unidades de desarrollo comunitario o social que se encuentren ejecutando programas, proyectos y actividades en esta área;
- d) Los recursos financieros provenientes de la cooperación nacional o internacional, créditos externos, donaciones; y,
- e) Cualquier otra fuente de financiamiento legalmente permitida.

Art. 7.- Usos de los recursos.- Los recursos del Fondo Solidario local de Salud se emplearán exclusivamente para cubrir las prestaciones previstas en la LMGYAI.

Art. 8.- Manejo financiero.- Para el manejo del Fondo Solidario local de Salud, la Dirección Financiera Municipal llevará contabilidad separada, sin perjuicio de integrarla en los resultados finales de cada ejercicio económico. Así también se separarán los rubros administrativos originados por el Comité de Gestión, de los rubros de prestaciones.

Para la utilización de estos recursos se requerirán conjuntamente las firmas registradas del Alcalde y del Jefe de Área de Salud correspondiente (o del Jefe de área designado para el efecto por el Comité de Gestión).

El manejo operativo financiero de esta cuenta será responsabilidad del Tesorero Municipal específico perteneciente al Área Financiera, quien además apoyará las funciones del Comité de Gestión y será el responsable del asunto presupuestario, la contabilidad y la administración financiera

de la cuenta, con sujeción al sistema de auditoría interna del sector público, así como del registro de costo por prestaciones.

CAPITULO III

De la participación social

Art. 9.- De los comités de usuarios.- Conforme lo dispone la Ley de los Comités de Usuarios serán una instancia de participación y control social a fin de fomentar la corresponsabilidad ciudadana en la promoción de la salud materna infantil, el seguimiento y vigilancia de la aplicación de la LMGYAI.

Art. 10.- De los derechos.- Son derechos de los comités usuarias/os, especialmente los siguientes:

- a) Participar en las reuniones que convoque el Comité de Gestión y/o la Jefatura de área;
- b) Acceder a la información pertinente en lo relativo a las prestaciones y a los aspectos financieros y administrativos que el Comité de Gestión realice en aplicación de la LMGYAI;
- c) Participar en la identificación y priorización de las demandas y necesidades comunitarias respecto de las prestaciones contempladas en dicha ley, así como en la elaboración de programas, proyectos y actividades relacionadas con la LMGYAI;
- d) Velar para que las demandas de la comunidad sean asumidas como insumos fundamentales en la elaboración y ejecución de los programas y proyectos respectivos;
- e) Exigir y colaborar con el personal de los servicios de salud en la realización de las actividades de educación, promoción e información referentes al contenido de la LMGYAI;
- f) Denunciar ante el Comité de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud (CGFSL) cualquier caso de maltrato, negligencias, discriminación, uso indebido de los fondos asignados y cobros indebidos, o cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de la ley;
- g) Realizar un seguimiento y evaluación permanente de los servicios contenidos en la ley; y,
- h) Elaborar un informe trimestral de satisfacción de la calidad de atención de los servicios de salud y de las actividades realizadas por el Comité de Gestión.

Disposiciones Transitorias

Primera.- El Alcalde realizará las gestiones necesarias para la integración del Comité del Fondo Solidario Local de Salud y de los comités de usuarios en el plazo máximo de 30 días a partir de que esta ordenanza entre en vigencia.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Razón.- Que la presente ordenanza ha sido discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias de Concejo realizadas los días 28 de diciembre del 2001 y 11 de enero del 2002.

f.) Prof. María Eugenia Moreno, Secretaria Municipal.

Sozoranga 15 de enero del 2002 a las 09h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al Sr. Alcalde del cantón para su sanción.

f.) Prof. Georgi Veintimilla, Vicealcalde del cantón.

Vistos: De conformidad con lo que dispone el Art. 72 numeral 31 y el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta y pone en vigencia la Ordenanza que crea y regula el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud del cantón Sozoranga publíquese y ejecútese.

f.) Lic. Orli Renán Flores G., Alcalde del cantón Sozoranga.

Sozoranga, 21 de enero del 2002.

Certifico.- Que la presente Ordenanza que reglamenta y pone en vigencia la Ordenanza que crea y regula el Comité de Gestión del Fondo Solidario Local de Salud fue sancionada por el Lic. Orli Renán Flores, Alcalde del cantón quien dispone su publicación en el Registro Oficial.

f.) Prof. María Eugenia Moreno, Secretaria Municipal.